



Procuración General

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

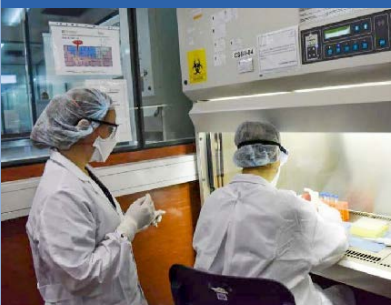


NOTA DESTACADA

TODAS LAS ÁREAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES COLABORAN CON LA EMERGENCIA SANITARIA

Pág.

8



NOTA ESPECIAL

La preeminencia de la Red de Prestadores de Servicios Jurídicos Gratuitos de la Ciudad de Buenos Aires en época de pandemia



Pág.

11



INSTITUCIONAL

Jefe de Gobierno:

- **Lic. Horacio Rodríguez Larreta**

Vicejefe de Gobierno:

- **Cdor. Diego Santilli**

Jefe de Gabinete:

- **Dr. Felipe Miguel**

- **Procurador General de la Ciudad:**

Dr. Gabriel M. Astarloa

- Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal:

Dra. Alicia Norma Arból

- Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público:

Dr. Sergio Brodsky

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



SUMARIO



4. INFO ACADÉMICA ESCUELA



6. COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL: DR. GABRIEL M. ASTARLOA, "Los sentidos del distanciamiento"



8. NOTA DESTACADA: Todas la áreas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires colaboran con la emergencia sanitaria



11. NOTA ESPECIAL: La preeminencia de la Red de Prestadores de Servicios Jurídicos Gratuitos de la Ciudad de Buenos Aires en época de pandemia



14. ACTIVIDADES ACADÉMICAS: Carreras de la Escuela de Formación en Abogacía Pública en Modo Virtual

17. Programa de Actualización Profesional: La Organización Administrativa y sus Principios Rectores

19. Inicio de nueva cohorte de la Diplomatura sobre Empleo Público Civil, Fuerzas Policiales y Responsabilidad del Funcionario Público, Federal y Local. 4 de junio de 2020

21. ¡Sigue abierta la preinscripción a las Carreras de Estado 2020!



28. NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

- 28. [Nota de opinión publicada en el diario La Nación](#)
El derecho frente a la pandemia, por **Gabriel M. Astarloa**
 - 30. [Trabajo Remoto](#): Dirección General de Asuntos Comunes y del Espacio Público
-



35. INFORMACIÓN INSTITUCIONAL



36. NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

- 36. Programa de Actualización en Inteligencia Artificial y Derecho
 - 37. [Visión internacional de la pandemia Covid-19](#)
[Nota de opinión](#)
Jaime Rodríguez Arana Muñoz: "Los derechos sociales fundamentales y el coronavirus"
 - 39. Aplicaciones móviles y Covid-19. Sector Público: ¿Cómo los Estados del mundo usan inteligencia artificial y Apps para combatir la pandemia?, por **Juan G. Corvalán y Enzo María Le Fevre Cervini**
-



42. CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS Y SEMINARIOS



46. INFORMACIÓN JURÍDICA

- 46. [1. Dictámenes de la Casa](#)
- 67. [2. Actualidad en jurisprudencia](#)
- 77. [3. Actualidad en normativa](#)
- 80. [4. Corte Interamericana de Derechos Humanos \(CIDH\): "Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria \(ANCEJUB-SUNAT\) vs. Perú"](#)
- 85. [5. Actualidad en doctrina](#)
- 85. **Ana De Benedetti**: "Régimen de los contratos PPP: panorama general y sistema de controles"
- 89. **Gabriela A. Stortoni y Daniela B. Valentini**: "Teletrabajo. Retos para su implementación. Cuestiones sobre integridad, ética y transparencia para la prevención de riesgos"



INFO ACADÉMICA ESCUELA

Estimados lectores,

Carta de Noticias en este ejemplar comparte con ustedes las diversas actividades que lleva a cabo el Gobierno de la Ciudad por medio de organismos y voluntarios que ofrecen su tiempo y dedicación para colaborar en este panorama mundial de pandemia.

También destacamos en esta edición los próximos inicios en modo virtual de la Diplomatura sobre Empleo Público Civil, Fuerzas Policiales y Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, Federal y Local y del seminario “La organización administrativa y sus principios rectores”.

Por último, los invitamos a leer la nota de opinión *El Derecho frente a la pandemia* del Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, que fue publicada por el diario La Nación.





AGENDA DE ACTIVIDADES



CONTINÚA LA PREINSCRIPCIÓN DE LAS CARRERAS DE ESTADO

Continúa activa la preinscripción a las Carreras de Estado que inician próximamente. En la sección Actividades Académicas de este ejemplar podrá completar el formulario correspondiente a la carrera seleccionada.

PRÓXIMAMENTE



Post-Postgrado en Abogacía Pública, Federal y Local

INICIA EN AGOSTO



Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos

INICIA EN AGOSTO



Programa de Diplomatura sobre Contratos Administrativos de Obra Pública y Participación Pública Privada

INICIA EN AGOSTO



Programa de Diplomatura sobre Derecho Procesal Constitucional y Administrativo

INICIA EN AGOSTO



Programa de Diplomatura en Administración Pública 4.0: "Hacia una Administración Pública Inteligente"

Escuela de Formación en Abogacía Pública
Procuración General de la Ciudad



COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD

DR. GABRIEL M. ASTARLOA



LOS SENTIDOS DEL DISTANCIAMIENTO

Por Gabriel M. ASTARLOA

Superamos ya los dos meses de vigencia de este período de aislamiento social, preventivo y obligatorio. El Covid-19 continúa afectando al mundo entero en una situación que no conoce de precedentes. Hablamos y consumimos información sobre esta pandemia que parece dominar nuestra vida y conversaciones, pero no sabemos bien como seguirá la emergencia, ni mucho menos cuando cesará.

La incertidumbre y la sensación de vulnerabilidad son dos notas salientes en el estado de ánimo colectivo. Añoramos algunas características de nuestra vida previa a esta etapa que estamos atravesando mientras nos vamos preparando para la llamada “nueva normalidad” que comienza a delinearse. Gradualmente deseamos ir saliendo de esta extendida cuarentena pero es claro que deben medirse adecuadamente los riesgos que ello implica en la propagación y contención de los efectos del virus para que las salidas no terminen en un frustrante retroceso.

Mientras permanecemos en los hogares (es el mejor sitio para transcurrir estos momentos) y tenemos limitado el exterior, podemos aprovechar esta excepcional circunstancia no tan solo para intensificar el encuentro familiar sino también, como lo apuntábamos en la columna del pasado mes de marzo, para procurar crecer en el desarrollo de nuestra vida interior, de muy diversas maneras.

En algún momento, más tarde o más temprano, saldremos de nuestras casas para volver a encontrarnos con nuestros afectos. Retomaremos progresivamente nuestras actividades y la relación presencial con nuestros amigos, vecinos, compañeros de trabajo y de estudio, y con quienes compartíamos hace pocos meses intereses y afinidades. En cualquier caso tenemos ya la certeza de que prevalecerá la regla del distanciamiento.

Convengamos que el empleo de dicho término puede generar inicialmente algún resquemor o contradicción, porque parece oponerse a la cercanía a la que siempre consideramos virtud. Sin embargo, está claro que durante estos días y por un tiempo



en adelante, mantener una prudente separación física en la vía pública y en los sitios de encuentro constituye la esperada conducta de respeto y solidaridad hacia el otro. Es el distanciamiento bueno.

Pero es preciso precavernos de que esta sana y prudente recomendación no nos conduzca a la indiferencia y lejanía con nuestros semejantes. A la distancia corporal debemos contraponer la cercanía de los afectos, que implica estrechar vínculos, preocuparse por el prójimo, generar nuevas amistades y reforzar las ya existentes. También no caer en la estigmatización hacia los infectados (todos probablemente nos enfermaremos hasta que aparezca la vacuna) y compadecernos con la situación y sufrimiento de los más débiles y vulnerables. Podemos llegar a sentirnos fatigados mental y emocionalmente, o casi al borde del hartazgo, pero debemos luchar por mantener el equilibrio que supone, entre otras cosas, advertir que muchos otros se encuentran en una situación más comprometida que la nuestra y que podemos seguramente hacer algo para ayudarlos.

Si es verdad que por un tiempo no nos daremos abrazos ni estrecharemos las manos, es preciso que compensemos la lejanía corporal con una mayor cercanía y unión de los corazones.

Los saludo con mi mayor afecto y cordialidad

DR. GABRIEL M. ASTARLOA
PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD



gastarloa@buenosaires.gob.ar



twitter.com/gastarloa



www.facebook.com/GAstarloa



www.instagram.com/gastarloa



gabrielastarloa.com

**NOTA DESTACADA****TODAS LAS ÁREAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES COLABORAN CON LA EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires viene llevando adelante desde hace más de dos meses una muy intensa actuación en varios frentes en virtud de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia del coronavirus.

Tanto los Ministerios de Salud, Desarrollo Humano y Hábitat y Justicia y Seguridad, como la Policía de la Ciudad y la Secretaría de Medios fueron reconocidas como áreas



de máxima esencialidad e imprescindibles durante este período. También los servicios de otras múltiples dependencias fueron consideradas esenciales para la comunidad y el funcionamiento de la administración pública durante la subsistencia de la situación epidemiológica vigente.

Las restantes áreas del Gobierno continúan desempeñando sus tareas y prestando servicios principalmente de forma remota. Tal el caso, entre otras, de la Procuración General que sigue cumpliendo su indelegable misión constitucional tanto en la faz de la actuación judicial como del asesoramiento legal en la actuación y contratación administrativa. Dadas las necesidades que demanda la situación de emergencia, conforme al Decreto N° 147/20 los integrantes de estas áreas se encuentran también a disposición de aquellas consideradas esenciales para desempeñar tareas compatibles con su perfil curricular e idoneidad.

Adicionalmente entre los integrantes de las áreas no esenciales se han conformado equipos de voluntarios que, en su rol de servidores públicos, vienen colaborando en la realización de variadas actividades como ser la atención administrativa de hoteles, las tareas de concientización en la vía pública, la contención y cuidado de adultos mayores y de personas en situación de calle, y la realización de traslados.



**NOTA ESPECIAL****LA PREEMINENCIA DE LA RED DE PRESTADORES DE SERVICIOS JURÍDICOS GRATUITOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES EN ÉPOCA DE PANDEMIA**

DR. MADODA NTAKA
Asesor

Dentro del contexto de emergencia sanitaria, las necesidades y requerimientos de servicios jurídicos gratuitos en la Ciudad de Buenos Aires no han cesado sino por el contrario se ha consolidado como prestación esencial para los individuos más necesitados.

Es por ello que la Red de Prestadores de Servicios Jurídicos Gratuitos de la Ciudad de Buenos Aires se ha hecho eco de ello, por lo que los organismos que la integran, entre los que se encuentra la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, han trabajado en la búsqueda de estrategias de acción común para sostener la provisión del servicio jurídico gratuito en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio dictado por el Poder Ejecutivo Nacional (Decreto N.º 297-2020 y sus prórrogas).

Es así que la Red de Prestadores ha elaborado una guía de recursos con la información actualizada de los servicios jurídicos gratuitos existentes y sus modalidades de atención durante la vigencia de la emergencia sanitaria. La misma puede descargarse desde aquí:

Prestación de Servicios Legales Estatales en el marco de Covid-19





La Red de Prestadores de Servicios Jurídicos Gratuitos, constituida el 28 de agosto de 2018, lleva adelante trabajos de coordinación y acciones conjuntas entre los organismos integrantes de la misma, a fin de fortalecer la prestación del servicio jurídico gratuito y los procesos en que dicho servicio se brinda en procura de alcanzar un efectivo acceso a la Justicia para quienes más lo necesitan.

Nuestra Procuración General de la Ciudad como parte integrante de la Red, busca encomiablemente el fortalecimiento en la coordinación de la prestación de los servicios jurídicos gratuitos de los organismos que la integran. A través de ella se procura que todos los prestadores puedan trabajar en forma más articulada, posibilitando, por ejemplo, un mejor canal para la derivación de casos y el intercambio de buenas prácticas en la gestión.

En este sentido decimos que la necesidad de alcanzar un efectivo acceso a la Justicia por parte de todos los integrantes de la comunidad constituye un imperativo que nos interpela aun en épocas de profundos desafíos como los que plantea esta pandemia.

Para ello, es imprescindible establecer puentes de interacción entre Estado y ciudadanos cada vez más creativos y eficientes. En este sentido la Red de Prestadores, constituye un eslabón medular en dicha interacción. En momentos en que nuestra tarea de proveer servicios jurídicos gratuitos presenta un doble desafío; por un lado la articulación y provisión del servicio durante el aislamiento social y por el otro, la solución del problema concreto del consultante en dicho contexto.

Es ahora cuando más tenemos que aunarnos y buscar soluciones frente a los continuos requerimientos de la población por legítimas necesidades de asistencia jurídica.



Consolidación de la Red de Prestadores.

Es en dicho contexto que decimos y creemos que la provisión del servicio jurídico gratuito debiera ser uno de los servicios esenciales del estado de derecho como es la educación, la salud y el trabajo, nadie debe estar impedido de acceder a Justicia por carecer de medios suficientes para tal cometido ya que la asistencia legal gratuita a personas de bajos ingresos y desatendidas atempera la desigualdad y alivia la pobreza.

En razón de ello puede observarse cómo la Red de Prestadores, se ha configurado en un ámbito de encuentro cuya actividad se va robusteciendo y realimentando en su despliegue en el campo de la acción que constituyen los puestos de atención y asistencia que cada repartición y organización de esta Red a diario brindan.

En este sentido la pandemia en la que nos encontramos inmersos nos lleva a visualizar un nuevo paradigma para el abordaje de necesidades jurídicas insatisfechas que replantea y reconfigura el modo en que las organizaciones brindan su servicio –en este caso jurídico– hacia la comunidad saliendo de la matriz en donde cada organización configuraba un compartimento estanco, para confluir por el contrario, en el camino de la integración y abordaje mancomunado de soluciones que la ciudadanía requiere.



ACTIVIDADES ACADÉMICAS CARRERAS DE ESTADO DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD, CICLO LECTIVO 2020



ESCUELA DE FORMACIÓN EN ABOGACÍA PÚBLICA (EFAP) Procurador General de la Ciudad Dr. Gabriel M. Astarloa

Las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad constituyen una capacitación de posgrado vinculada con las incumbencias competenciales y profesionales del Órgano de la Constitución: la abogacía estatal.

Los Planes de Estudios se organizan según los lineamientos que imparte el Procurador General de la Ciudad en su carácter de máximo órgano asesor en derecho del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estos son implementados por la Escuela de Formación en Abogacía Pública. (EFAP).

La capacitación que se brinda, si bien satisface discrecionalmente los estándares de exigencia que requiere la CONEAU (Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria del Ministerio de Educación), no acredita ante este Organismo precisamente por su carácter de Carrera de Estado.

Ciertamente la finalidad de esta categoría formativa es preparar a los integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado y a los operadores asistentes del sistema de justicia, para la ejecución de estrategias jurídicas muy dinámicas cuya ponderación resulta del resorte exclusivo del Procurador General como Cabeza de la Abogacía Estatal. Trátase, en efecto, de una competencia propia e inherente de la Jefatura del Cuerpo de Abogados que no puede ser sometida a la evaluación de otro órgano (v. art. 3º, Ley 1218).



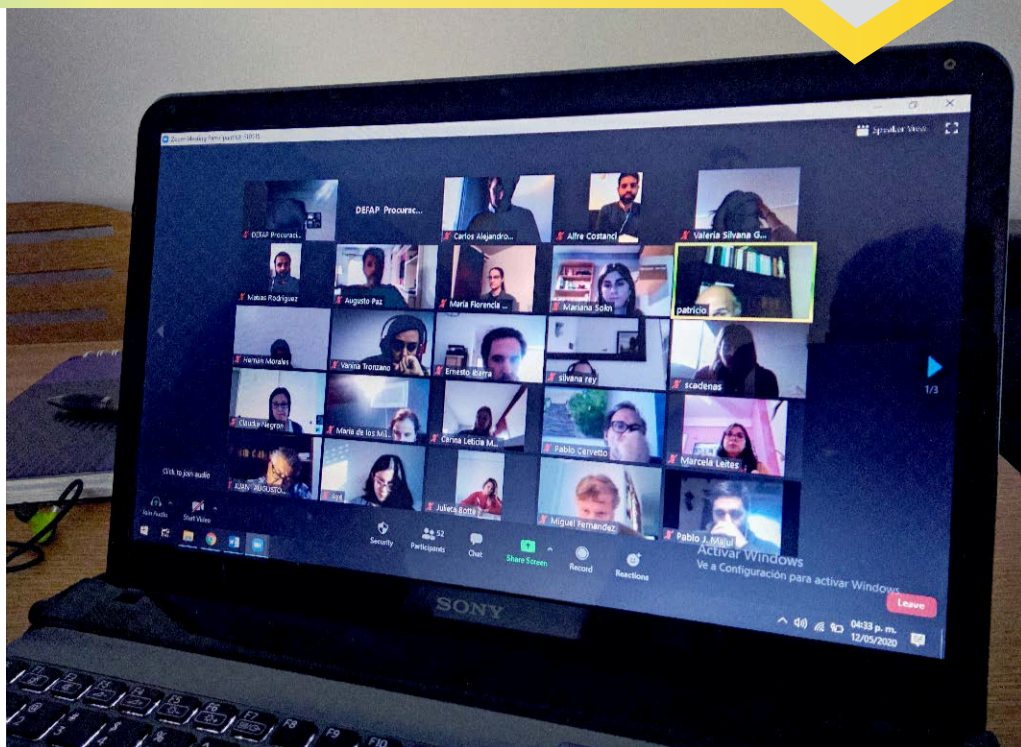
Suplemento informativo de las
Carreras de Estado **¡Clic aquí!**



Las Carreras de Estado de la PG CABA se complementan con la cita ya obligada de la abogacía pública local, federal, internacional y especialmente iberoamericana: el Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal que se renueva año tras año y en el que participan los más prestigiosos juristas junto con los interlocutores más conspicuos del derecho administrativo.



ACTIVIDADES ACADÉMICAS CARRERAS DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN EN ABOGACÍA PÚBLICA **EN MODO VIRTUAL**

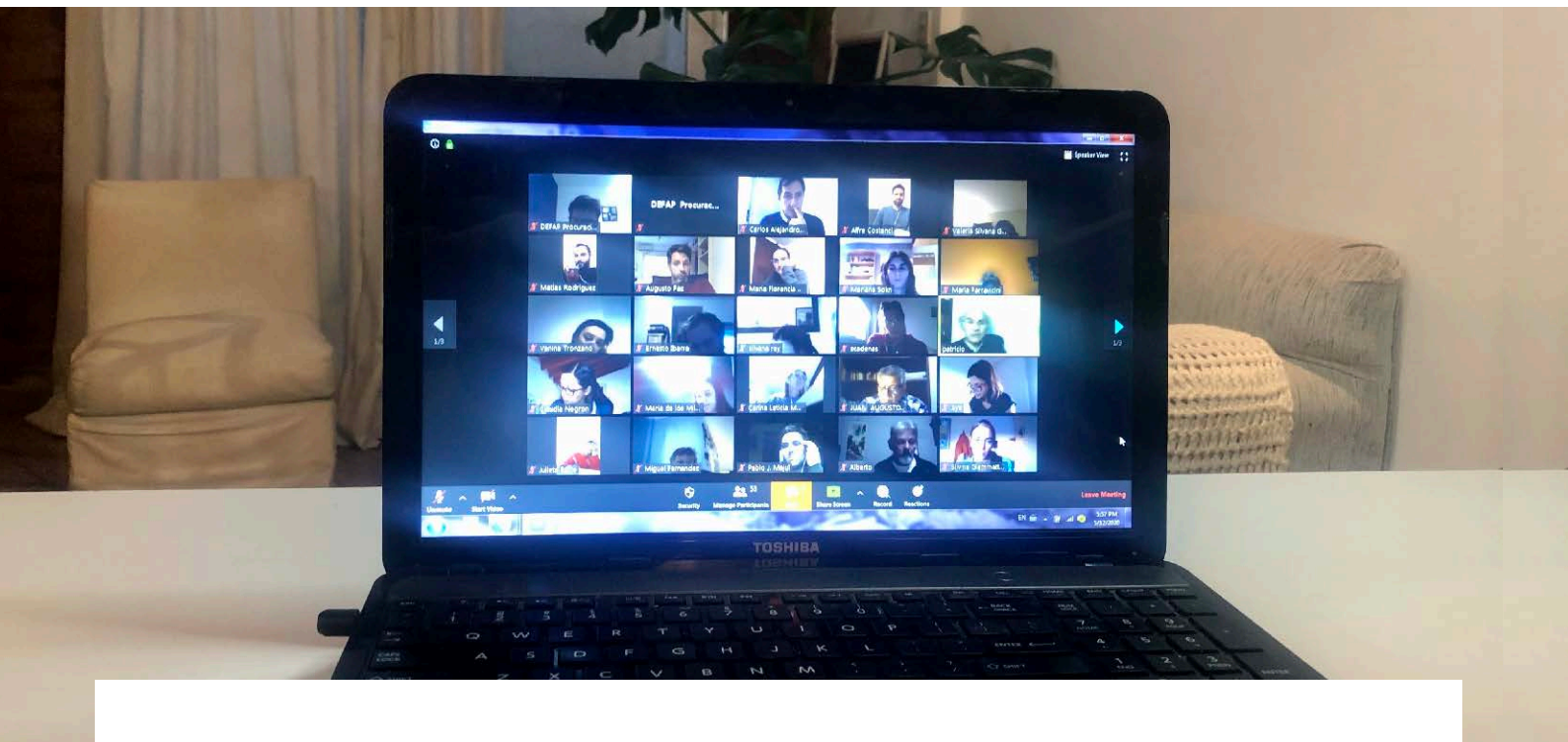


La Escuela de Formación en Abogacía Pública continúa incorporando al modo virtual las carreras que dicta habitualmente.

Durante el mes de abril se fueron abriendo las aulas virtuales de las cohortes nuevas y de las ya iniciadas el año anterior. El objetivo principal es continuar con los cronogramas pautados, a fin de no pausar las actividades académicas que desarrolla la Procuración General de la Ciudad.

Se han reanudado progresivamente las siguientes carreras:

- Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal (Cohortes 2019 y 2020)
- Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos (Cohorte 2019)
- Diplomatura en Derecho Procesal Constitucional y Administrativo (Cohorte 2019)
- Post-Postgrado en Abogacía Pública, Federal y Local (Cohorte 2019)
- Diplomatura sobre Régimen Administrativo y Presupuestario (Cohorte 2020)



Cabe mencionar, que en el primer encuentro de la nueva cohorte de la Diplomatura sobre Régimen Administrativo y Presupuestario participó el Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, con unas palabras de bienvenida a los nuevos alumnos de la carrera.

Una vez más, agradecemos la colaboración de profesores y alumnos en este nuevo modo de transmitir conocimientos y experiencias por medio de canales digitales.

PLATAFORMA ZOOM



Instructivo para conocer la aplicación Zoom y que puedan instalarla en el dispositivo que deseen



ACTIVIDADES ACADÉMICAS PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL: LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y SUS PRINCIPIOS RECTORES

Programa del Instituto de Formación Política y Gestión Pública del Ministerio de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires al que se suma la Procuración General de la Ciudad

NUEVO CURSO

La Organización Administrativa y sus Principios Rectores

Inicio: 20 de mayo
Modalidad: Online



INSTITUTO
DE FORMACIÓN
POLÍTICA
Y GESTIÓN
PÚBLICA



Procuración
General de
la Ciudad



KARINA SPALLA
Directora del Instituto
de Formación Política y
Gestión Pública



DR. GABRIEL M. ASTARLOA
Procurador General
de la Ciudad

Inicio del curso: 20 de mayo

Modalidad: online, con 3 encuentros por Google Classroom y 1 encuentro por medio de la plataforma digital Zoom

Inscripción. **¡Clic aquí!**



El Instituto se une a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, en un nuevo curso orientado a abogados, empleados de la gestión pública y a todos aquellos alineados a la temática.



“La organización administrativa y sus principios rectores” ofrece una introducción a la organización del Estado, análisis de los fundamentos de la autoridad del Estado y de la organización administrativa. La distinción entre personas públicas y privadas, públicas estatales y no estatales. La organización del Poder Ejecutivo Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dictarán este curso online los profesores:



CLAUDIO MATÍAS POSDELEY

Abogado por la Universidad Católica de Santa Fe. Especialista en Derecho Constitucional (UBA). Magíster en Derecho Administrativo (UA). Relator en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Profesor de las Carreras de Estado de la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.



JUAN PABLO PERRINO

Abogado por la Universidad Nacional de La Plata. Especialista en Derecho Administrativo Económico (UCA) y Magister en Derecho (LL.M.) (NYU), becario Fulbright y Michael A. Schwind Scholar in Global Law. Profesor de las Carreras de Estado de la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.



ACTIVIDADES ACADÉMICAS INICIO DE NUEVA COHORTE DE LA DIPLOMATURA EN EMPLEO PÚBLICO 4 DE JUNIO DE 2020



(Foto de Archivo)



DIRECCIÓN ACADÉMICA:

Dr. Eduardo SISCO

Dra. Nora VIGNOLO

El próximo jueves 4 de junio, en el horario de 18:30 a 20:30 h, la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad dará inicio a la nueva cohorte de la Diplomatura sobre Empleo Público Civil, Fuerzas Policiales y Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, Federal y Local.

La modalidad de cursada será en *modo virtual*, por medio de la plataforma Zoom, mientras dure el aislamiento social obligatorio por motivo del COVID-19.

El primer encuentro estará a cargo de la doctora Nora Vignolo, Directora Académica de la diplomatura.

OBJETIVOS:

La propuesta académica tiene como propósito la capacitación sobre el conjunto articulado de normas que regulan el empleo público incluyendo, además de los marcos generales que rigen la actividad, el tratamiento de otros colectivos significativos como ser el del personal del sector de la Salud y el de las fuerzas policiales, tanto en el ámbito



de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en el orden Federal.

Asimismo, contempla la problemática de la responsabilidad de los funcionarios públicos, en sus diversas facetas, disciplinaria, penal administrativa, patrimonial y por el desempeño y los resultados y el del control del acceso a la función pública, entre ellos de las personas con discapacidad.

También se focaliza en la organización del trabajo y en la dimensión ética de los comportamientos de los funcionarios y empleados públicos, incluyendo las situaciones relativas a la configuración de conflictos de intereses, actuales, potenciales o aparentes.

PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE EMPLEO PÚBLICO CIVIL, FUERZAS POLICIALES Y RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, FEDERAL Y LOCAL (Aprobado por Resolución N.º 2018-383-PG)

- Relación de empleo y carrera: Nación
- Relación de empleo y carrera: CABA
- Personal de la Policía Federal y Policía Metropolitana
- Carrera del personal de Salud: CABA y Nación
- Responsabilidad administrativa y patrimonial de los funcionarios públicos: CABA y Nación
- Responsabilidad disciplinaria: CABA y Nación
- Responsabilidad penal
- Responsabilidad por el desempeño
- Ética en el ejercicio de la función pública y conflictos de intereses
- Violencia laboral de género
- Control judicial del acceso al empleo. Personas con discapacidad: CABA y Nación
- Derecho colectivo de trabajo
- Organización del trabajo y estructuras

CLAUSTRO DE PROFESORES

Luis ARNAUDO
Viviana BONPLAND
Fernando COMADIRA
Jorge Enrique DE LA CRUZ
Alfredo GUSMÁN

Miriam IVANEGA
María Beatriz LESCANO
Ignacio PIÑERO
Juan Manuel UGARTE
Juan Manuel URREJOLA

Carmen PORQUERES de SICZ
Eduardo SALAS
Gustavo SILVA TAMAYO
Nora VIGNOLO
Laura ZUBANIC



ACTIVIDADES ACADÉMICAS

¡SIGUE ABIERTA LA PREINSCRIPCIÓN A LAS CARRERAS DE ESTADO 2020! Organizadas por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad

IMPORTANTE: Informamos que actualmente las carreras que ya iniciaron se están dictando en modo virtual mientras dure el aislamiento social obligatorio por la pandemia del Covid-19. Si esta situación perdura en el tiempo se irán agregando al modo virtual las carreras próximas a iniciar en las fechas que se indican a continuación.



Cupos para instituciones solicitantes. Actividades no aranceladas.

La preinscripción para las Carreras de Estado de la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad se podrá efectuar online.

Los programas de especialización y de diplomaturas de la PG CABA, así como las restantes actividades académicas que ésta imparte, momentáneamente se están dictando mediante la plataforma digital Zoom, por motivo del aislamiento social obligatorio por el COVID-19.

METODOLOGÍA DE ENSEÑANZA

Las Carreras de Estado tienen un enfoque metodológico en el que impera la práctica, dado que se sigue el método del caso: todas las exposiciones teóricas son ilustradas a través del análisis de la doctrina y de situaciones planteadas en la jurisprudencia administrativa y judicial.

Los profesores acreditan trayectoria en la gestión de la Administración Pública y la función judicial, por lo cual las explicaciones conceptuales se abordan con la experiencia profesional docente.



ATENCIÓN PERSONALIZADA

Además, los programas que integran las Carreras de Estado garantizan al cursante una atención personalizada por parte de la Dirección y Coordinación Académica, a fin de acompañarlo durante todo el trayecto de cursada y colaborar para que la formación profesional y académica sea óptima.

Post-Postgrado en Abogacía Pública, Federal y Local

Preinscripción



PRÓXIMAMENTE

Destinatarios: abogados que hayan realizado postgrados, maestrías, especializaciones, diplomaturas en derecho administrativo y/o abogacía estatal en universidades públicas o privadas, escuelas, institutos formativos en derecho administrativo y/o materias afines a nivel nacional, provincial y local.

Carga horaria: 144 horas.

Duración y requisitos de aprobación: 144 horas de cursada más una tesis dogmática o examen final práctico de todos los módulos.

Día de cursada: a confirmar.

Horario: 14:00 a 18:00 h.

IMPRONTA:

El Post-Postgrado -destinado a profesionales que ya cuenten con un posgrado en las incumbencias arriba indicadas- persigue la reactualización y profundización de los contenidos del Derecho Administrativo y de la Abogacía Pública que resultan involucrados en la dinámica estatal de protección jurídica del interés público.

En él se abordarán el impacto de las nuevas tecnologías y de la digitalización de los procedimientos en los principios constitucionales que enmarcan al derecho administrativo, así como en las ramas sustantivas del derecho administrativo implicadas por el ejercicio de la abogacía pública. También se examinarán las cuestiones que suscita la armonización de las nuevas tecnologías, de la gestión documental electrónica y del gobierno abierto en el contexto del derecho administrativo iberoamericano y globalizado.

Del mismo modo, se estudiarán las reservas constitucionales de derecho administrativo en los ordenamientos vernáculos y comparados.



Más concretamente, resultarán albergados por el plan de estudio, los institutos basales que vertebran el derecho administrativo del Estado Constitucional de Derecho contemporáneo según las tendencias actuales de la legislación, nacional y local, y de la jurisprudencia, federal y local. En ese orden, se plantearán los desafíos del derecho de la función administrativa; se relevarán las fuentes del derecho administrativo (con especial énfasis en los alcances y límites de la potestad reglamentaria).

También será auscultada la virtualidad del principio de juridicidad según se opte o no por la aplicación directa de la Constitución; las tendencias actuales del acto y del procedimiento administrativos; las nuevas exigencias que demanda una organización administrativa moderna; la responsabilidad del Estado en el orden federal y local; los contratos públicos y los contratos de participación público privada; el control judicial de la administración con particular referencia a la exigencia de agotamiento de la vía administrativa, al alcance del control del ejercicio de potestades discrecionales; a las cuestiones políticas y a los actos institucionales.

Se integrarán también como tópicos del programa, el estudio del proceso administrativo y constitucional urgente (medidas cautelares, medida anticipatoria; medida cautelar autónoma; medida autosatisfactiva; amparos) juntamente con los procesos colectivos y el litigio estructural, entre muchos otros institutos.

Todos estos temas, ciertamente anclados en el principio de dignidad de la persona y en los derechos humanos como núcleo estructurante de los contenidos específicos del Post-Postgrado.

Programa de Diplomatura sobre Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos

Preinscripción



INICIA MES DE AGOSTO

Destinatarios: abogados y contadores que cumplan funciones en el ámbito del Sector Público.

Inicio: agosto de 2020.

Cupos para instituciones solicitantes. Actividad no arancelada.

Carga horaria: 156 horas más un Trabajo de Investigación Final (TIF) o un Examen integrador.

Duración: 2 cuatrimestres.

Día de cursada: miércoles.

Horario: 14:00 a 18:00 h.



OBJETIVOS

El constante desarrollo y evolución del campo económico y jurídico, ha impulsado la creación de esta Diplomatura sobre el Régimen Jurídico de los Ingresos Públicos, en el ámbito de la CABA, como Carrera de Estado de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de enriquecer la formación y la reflexión académica, en el campo de los ingresos públicos, y especialmente en el de la tributación, de los profesionales en Derecho principalmente, aunque también de los profesionales en Ciencias Económicas, que se desempeñen en el ámbito de la CABA.

Para ello, se busca contribuir a la formación académica y profesional, proveyendo los principios teóricos que permitan una comprensión de la complejidad del sistema tributario y de los distintos actores y elementos jurídicos y económicos integrantes del fenómeno tributario.

Programa de Diplomatura sobre Contratos Administrativos
de Obra Pública y Participación Público Privada

Preinscripción



INICIA MES DE AGOSTO

Destinatarios: abogados, contadores y profesionales relacionados con sector de infraestructura.

Inicio: agosto 2020

Carga horaria: 83 horas. 43 horas presenciales y 40 horas no presenciales, complementarias de elaboración de documentos de la contratación.

Día de cursada: viernes.

Horario: 15:00 a 18:00 h.

OBJETIVOS

La propuesta académica tiene como propósito la capacitación sobre la nueva modalidad en materia de contrataciones del Estado: participación público privada. Para ello se analizan las etapas previas a la formación del contrato de participación público privada, la ejecución y las eventuales responsabilidades y sanciones por incumplimiento de este.

Comprende un estudio comparativo con la Ley de Contrato Administrativo de Obra Pública.

Asimismo, se evalúa la temática desde la perspectiva de la cooperación internacional.



Programa de Diplomatura en Derecho Procesal Constitucional y Administrativo

Preinscripción



INICIA MES DE AGOSTO

Destinatarios: abogados que integren el Cuerpo de Abogados de la Ciudad o de otras jurisdicciones o que se desempeñen en áreas de asesoramiento legal estatal.

Inicio: agosto 2020

Carga horaria: 144 horas más trabajo integrador final o examen integrador final.

Día de cursada: viernes.

Horario: 14:00 a 18:00 h.

OBJETIVOS

Esta Carrera de Estado asume que el derecho procesal administrativo y el derecho procesal constitucional, más que senderos paralelos, son variables llamadas a confluir, con sus particularidades, en un campo común, el derecho procesal público (no penal).

A tal efecto se adopta como punto de partida que, en el Estado constitucional contemporáneo, el derecho administrativo está llamado a ser derecho constitucional y convencional concretizado.

En ese marco, la evolución de los cauces judiciales de protección de los derechos, como también de los intereses públicos, le exigen a la abogacía estatal reexaminar las respuestas procesales clásicas de modo tal que ellas resulten, desde el punto de vista técnico y estratégico, congruentes con los principios y valores que protege la juridicidad del Estado constitucional.

Programa de Diplomatura en Administración Pública 4.0: “Hacia una Administración Pública Inteligente”

Preinscripción



INICIA MES DE AGOSTO

Destinatarios

- Funcionarios públicos, directores jurídicos, gerentes, subgerentes y empleados estatales.
- Profesionales del derecho del ámbito público y privado, sin límites de edad, cualquiera sea su posición jerárquica en la organización a la que pertenezcan.



- Profesionales que quieran transformar sus organizaciones.

Inicio: agosto 2020

Carga horaria: 80 horas (40 horas presenciales y 40 horas no presenciales, estas últimas se dividen en 5 módulos con actividades que consistirán en la resolución de casos prácticos y elaboración de breves escritos reflexionando sobre los temas abordados).

Duración: 3 meses

Día de cursada: miércoles.

Horario: 15:00 a 18:00 h.

OBJETIVOS

La Diplomatura tiene por objeto reflexionar acerca del impacto de las tecnologías emergentes en el sector público. En concreto, proporcionar habilidades y herramientas que permitan descubrir las nuevas formas de plantear una administración pública en la Cuarta Revolución Industrial.



¡La Escuela de Formación en Abogacía Pública los espera!



Informes

Escuela de Formación en Abogacía Pública

Procuración General de la Ciudad

www.buenosaires.gob.ar/procuracion

procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar

4323-9200 (int. 7397 / 7513 / 7570), horario de atención 9:00 a 16:00 h.



Escuela de Formación en Abogacía Pública

www.buenosaires.gob.ar/procuracion



NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD EL DERECHO FRENTE A LA PANDEMIA

(N. de R.): **Carta de Noticias** comparte con sus lectores la nota de opinión del Procurador General de la Ciudad, Dr. Gabriel M. Astarloa, publicada el pasado 11 de mayo en el diario La Nación.



Gabriel M. Astarloa
PARA LA NACION

La excepcional situación que atraviesa toda la humanidad, en la aldea global que habitamos, nos sacude y conmueve. El maligno virus jaquea y amenaza no solo la salud, sino la normalidad de nuestras condiciones de vida. Si el derecho sirve para organizar y regular la convivencia social, está claro que debe también proporcionar soluciones para procurar superar los graves problemas que resultan de estas delicadas circunstancias.

Dicho desafío se nos presenta de una manera dual. De un lado, las tareas que debemos llevar adelante desde nuestro rol de abogados estatales y servidores públicos. Del otro, el papel que deben cumplir los diversos poderes e instituciones en una sociedad democrática y las reflexiones que nos genera este nuevo escenario que implicará, seguramente, una modificación de paradigmas jurídicos y políticos.

Desde el inicio del período de aislamiento obligatorio nuestra diaria faena en la Procuración General se viene desarrollando sustancialmente de manera virtual, gracias a los sistemas que nos permiten el trabajo a distancia. La actividad judicial se ha visto disminuida en virtud de la feria decretada, pero de cualquier modo requiere de respuesta y atención en las causas de urgencia de variada índole que se plantean, principalmente a través de la vía del amparo. El regreso de argentinos provenientes del exterior tuvo también sus derivaciones en los tribunales, como el caso de la causa penal abierta por el caso del pasajero de Buquebus (donde asumimos el rol de querellantes y se ha dictado su procesamiento) y los rechazos *in limine* de varias acciones de *habeas corpus* interpuestas por quienes se consideraban detenidos en forma ilegal y arbitraria cuando fueron alojados en hoteles para cumplir la cuarentena.

Intervenimos también cuando somos llamados para brindar asesoramiento legal en los procesos de compras y contrataciones que la emergencia demanda. Como integrantes de un equipo de gobierno procuramos en algunos casos sumar nuestra opinión sobre



la normativa que proyecta dictarse, evitando llegado el caso alentar conflictos judiciales cuando entendemos no existen razones fundadas para ello. Como servidores públicos colaboramos como voluntarios en la atención administrativa de los hoteles que alojan para su aislamiento a los viajeros recién arribados.

Pero más allá del cumplimiento de las funciones a nuestro cargo en estas intensas jornadas, no podemos soslayar compartir algunas de las múltiples reflexiones que esta emergencia va suscitando. **Aunque el acrecentamiento de las atribuciones del poder administrador resultan en este caso justificadas, es necesario y saludable que, dejando de lado excusas y dilaciones, el Congreso Nacional cumpla su misión constitucional para preservar un mejor equilibrio de poderes propio del sistema republicano.** Los recursos informáticos y tecnológicos posibilitan también que el Poder Judicial pueda avanzar hacia un funcionamiento más pleno. Si la consigna del momento es cuidarnos entre todos, es preciso que el más alto tribunal de justicia de la provincia de Buenos Aires pueda tratar de remediar lo antes posible la irresponsable e injustificada liberación masiva de detenidos que pone en riesgo la tranquilidad y seguridad pública.

Cuando recobremos la normalidad, el vendaval de la pandemia habrá dejado severos y generalizados daños en toda la economía y en el tráfico comercial y jurídico. Para hacer frente a la reconstrucción deberemos apelar a la regla del sacrificio compartido antes que a la tentación individualista del "sálvese quien pueda". Y pese a ciertas duras y claras manifestaciones en contrario, sería deseable que frente a la globalidad de la crisis termine primando el esfuerzo concertado y solidario de la comunidad internacional antes que la dura aplicación de la regla de la soberanía nacional.

Tenemos todavía más preguntas que respuestas, todas ellas ciertamente inquietantes. En cualquier caso, debemos siempre recordar que aun en las situaciones de emergencia, frente a las justificaciones de un derecho de necesidad cabe reivindicar, al propio tiempo, la necesidad del derecho.

Procurador General de la Ciudad de Buenos Aires
Gabriel M. Astarloa



NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

TRABAJO REMOTO: DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS COMUNALES Y DEL ESPACIO PÚBLICO



Izq. Dra. Paola Santarcangelo, Directora General de Asuntos Comunales y del Espacio Público

Dra. Paola Santarcangelo

DG de Asuntos Comunales y del Espacio Público

INFORME GENERAL 2020

Teletrabajo (marco general)

Durante el período extraordinario de aislamiento social preventivo y obligatorio, el departamento judicial cumplió sus funciones trabajando de manera virtual utilizando para ello toda la tecnología disponible, tanto los sistemas del gobierno (SGI-SADE) como los portales judiciales.

Asimismo, se realizaron capacitaciones, tanto de manera general con el equipo como de manera individual, de acuerdo a las ofertas que brinda el Instituto Superior de la Carrera y otros organismos que ofrecen capacitaciones.

De igual manera, la conectividad es permanente dado a que el equipo se encuentra comunicado por medio de un grupo de WhatsApp, mediante reuniones virtuales desde la plataforma Zoom (grupales) o por videollamadas con menos personas desde WhatsApp.

Cada letrado remite una minuta diaria de las tareas realizadas a efectos de no perder el día a día operativo.



SIG / Escritos mero trámite y fondo

Debido al buen funcionamiento del Sistema de Gestión Integral de la PG, se han podido realizar todas las tareas que normalmente se llevan a cabo de manera presencial.

Se trabaja diariamente con la confección de escritos, tanto de mero trámite como de fondo, ya que la buena carga del módulo SISEJ, permite el acceso a la información necesaria para ello.

Esto, hace posible que los letrados se encuentren trabajando en contestaciones de demanda, alegatos y expresiones de agravios.

También por intermedio de la mensajería SISEJ se ha podido trabajar coordinadamente con las áreas técnicas y de peritos, a las cuales se les remiten distintos instrumentos para su consideración a efectos de impugnar liquidaciones y/o proponer puntos de pericia, etc.

El módulo SISEJ facilita que los letrados puedan realizar lo antes descripto, ya que se busca que reflejen las carpetas internas en sus aspectos más relevantes, lo cual es imprescindible para realizar nuestra tarea remota.

En este sentido, todos los profesionales procedieron a la actualización, y archivo (en los casos correspondientes) de sus carteras de juicios.

Se destaca que en las últimas auditorías el departamento obtuvo la calificación más alta, 5 (excelente), motivo por el cual y a efectos de mantener el estándar alto, el módulo SISEJ es debidamente actualizado por los letrados.

SADE/ Módulos GEDO, CCOO

Por intermedio de dichos sistemas se ha trabajado de manera remota de la misma manera que se realizaba de forma presencial ya que los pedidos de informe a distintas reparticiones resultan fundamentales para la contestación de las demandas.

Así por ejemplo, se remiten gran cantidad de comunicaciones oficiales al Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana, al SAME, EMUI, DG de Escribanía General entre otros organismos, para que informen el estado de las aceras, calzadas, contenedores de basura, en determinada fecha de un hecho por el cual se nos demanda.

En tal sentido, el canal de comunicaciones oficiales para contestar demandas funciona de manera habitual, con las lógicas demoras que tiene algún organismo para respondernos, sobre todo SAME y las áreas vinculadas a la salud.

Desde el módulo GEDO también se ha trabajado de modo normal realizando informes los letrados requeridos por DGTES.



Portal del litigante CAYT

En primer término todo el departamento judicial se aseguró tener su perfil activo en el portal, lo cual permite realizar las tareas diarias.

Asimismo, todos los integrantes del departamento realizaron la capacitación virtual que se brindó para la PG, para asegurarnos tener bien claro el uso del portal.

En cumplimiento de las Resoluciones N.º 100 y N.º 134-GCABA-PG-2020, en concordancia con lo dispuesto por el TSJ, nos presentamos en los juicios con autos para sentencia decretado y consentido o estado procesal posterior.

En dichos procesos tuvimos distintas situaciones, en muchos expedientes de manera correcta nos vincularon los juicios, y tal como disponen las resoluciones del señor Procurador General con el domicilio constituido en el CUIT del GCABA.

Sin embargo, en otros juzgados en un primer momento tuvieron por constituido el personal del letrado que se presentaba, a lo cual presentamos un escrito "Aclarando domicilio legal electrónico constituido" y solicitando que se subsane. Por lo tanto, estamos pudiendo realizar presentaciones también en los casos donde procesalmente corresponde.

También realizamos los depósitos de cheques en Banco Ciudad con normalidad, no sucedió lo mismo en el Banco de la Nación Argentina en el cual no se han podido aún depositar tales instrumentos de pago.

Estamos realizando las daciones en pago de estas sumas depositadas.

En términos generales, podríamos decir que con algunas cuestiones que se están corrigiendo poco a poco en los domicilios electrónicos se está pudiendo gestionar de manera óptima desde el portal del litigante.

Se controla diariamente el portal y se actualiza el módulo SISEJ con cualquier cambio.

Portal PJN Civil Nación

Desde el Portal PJN también se ha trabajado de manera óptima, ya que en muchos casos se habilitó feria. Se ha dado en pago y también se ha trabajado de acuerdo al funcionamiento de cada juzgado.

En muchos juzgados nos han corrido traslados, aunque aclarando que no están corriendo plazos. En estos supuestos se trabaja como si corrieran y se preparan los escritos para el momento procesal oportuno.

Se está a la espera de encontrar una solución para los depósitos a realizar en el mencionado Banco de la Nación Argentina debido a la cuestión descripta precedentemente.



Asimismo, se recibieron muchas cédulas en este período de la manera habitual que se venían recibiendo.

También se controla diariamente el portal y se actualiza el módulo SISEJ con cualquier cambio.

Reuniones virtuales con el equipo completo o de manera personal

A efectos de nutrirnos con las experiencias de cada uno, atendiendo a lo que le sucede en las presentaciones en cada juzgado, se desarrollan reuniones grupales para perfeccionar la manera de cumplimentar las acciones pertinentes, ya que la conversación deviene en estrategias que luego utilizamos en todo el equipo. Estas reuniones virtuales se llevan a cabo por medio de la plataforma Zoom.

Sin lugar a dudas esto nos ayuda a tener las mejores tácticas procesales en este momento excepcional.

También se realizan reuniones de manera personal cuando hay alguna duda puntual con una o dos personas mediante videollamada (en estos casos vía WhatsApp).

Atento este difícil período que estamos viviendo siempre entendemos que resulta importante tener el contacto con cada abogado para acompañarlo, entender el momento que está pasando, en las medidas de las posibilidades conocer su situación personal/familiar y tratar de ayudar a pasar este momento en equipo.



Integrantes de la Dirección General de Asuntos Comunes y de Espacio Público.



FUNCIONAMIENTO DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO

Dra. Liliana Patricia Vera Pedraza

Jefa Departamento Jurídico DGACEP

Compartimos el detalle del trabajo en la modalidad no presencial prevista en la Resolución 2020-88-GCABA-PG llevado a cabo por el Departamento Jurídico a partir del 17 de marzo hasta el 8 de mayo de 2020; a saber:

1. Ingresaron 81 EE y egresaron 74 EE (28 dictámenes y 46 providencias).
2. Se fijaron 6 audiencias testimoniales para el mes de agosto teniendo en cuenta la declaración de emergencia sanitaria en el ámbito de CABA dispuesta por DNU 1-GCABA-20 (los EE se encuentran retenidos a la espera de la celebración de las mismas).
3. El Departamento Jurídico continúa con la evacuación de consultas vía telefónica y/o mediante mail a los letrados de las Comunas que así lo requieren; en especial aquellos que no tuvimos oportunidad de capacitar como consecuencia de la emergencia sanitaria por COVID-19.
4. El equipo jurídico se mantiene actualizado y en capacitación permanente aprovechando la diversidad de propuestas que ofrece tanto la Dirección Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General como el Instituto Superior de la Carrera.

Algunos agentes se encuentran cursando la Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal, dictada en forma virtual por la Dirección Escuela de Formación en Abogacía Pública, los días martes de 9 a 13 h y de 14 a 18 h

Asimismo, la totalidad del equipo se ha inscripto y aprobado en diversos cursos que ofrece el Instituto Superior de la Carrera ("Excel Nivel 1", "Análisis de problemas y toma de decisiones", "Teletrabajo para colaboradores del GCABA", "Conducción de reuniones efectivas", "Teletrabajo para líderes", "Manejo de emociones", "Hacia una cultura para la igualdad de género en el GCBA para líderes", "Introducción a la negociación", "Primeros auxilios y trauma", "Seguridad e higiene en el ámbito laboral", "Higiene respiratoria", "Beneficios del E-Learning", "Innovadores públicos", "Manejo preventivo" y "Claves para una conducción segura").

5. Se está actualizando en el SGI PG el rubro COMUNAS, incorporando dictámenes y normativa.
6. También se están utilizando diferentes herramientas tecnológicas tendientes a lograr que las tareas habituales no se vean obstaculizadas y/o alteradas con la nueva modalidad no presencial. Desde un principio disponemos de un sistema compartido a través de Google Drive que permite que cada uno de nosotros cuente con los proyectos de dictámenes y providencias aplicables para diferentes casos.



INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CABA EN LAS REDES SOCIALES

¡Los invitamos a seguir las noticias institucionales y académicas de la Casa en las redes sociales!



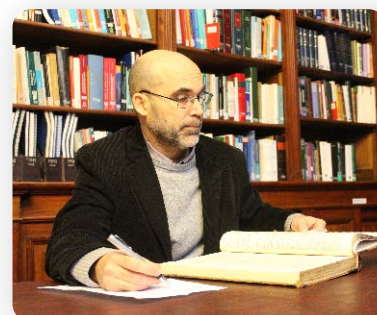
Página Web de la Procuración General

Ingresar ¡Clic aquí!



Biblioteca Digital. Jurisprudencia Administrativa de la PG CABA

Ingresar ¡Clic aquí!



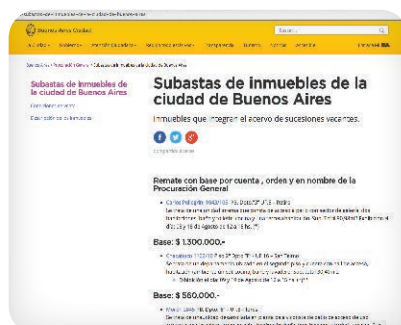
Biblioteca. Libros en formato físico

Ingresar ¡Clic aquí!



Servicios Jurídicos Gratuitos de la PG CABA

Ingresar ¡Clic aquí!



Subastas de Inmuebles de la Ciudad de Buenos Aires

Ingresar ¡Clic aquí!





NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

Programa de Actualización en Inteligencia Artificial y Derecho



El próximo 21 de mayo comienza el Posgrado en Inteligencia Artificial y Derecho de la Facultad de Derecho de la UBA.

Las clases serán por Zoom y a través de webinars con los más destacados profesores y referentes locales e internacionales.

En el Posgrado se tratará multidisciplinariamente la problemática del COVID-19 y todos los temas en los que impacta la IA en el mundo: algoritmos, datos, agentes conversacionales, identidades digitales, transformación del trabajo, contratación inteligente, incubación de casos éxito, automatización de procesos, problemática de las cajas negras, fake news, privacidad, geolocalización, predicciones sanitarias, políticas públicas, neurociencias, behavioral, entre muchos temas más.

El posgrado está dirigido a abogados y no abogados.

[Inscripción ¡Clic Aquí!](#)[Ver Programa: ¡Clic Aquí!](#)[Más información: ¡Clic Aquí!](#)



NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

Visión internacional de la pandemia Covid-19

(N. de R.): **Carta de Noticias** comparte con sus lectores una nota de opinión del catedrático español Jaime Rodríguez Arana Muñoz que fue publicada en medios de comunicación de España. La misma aborda algunas consecuencias que inciden en el derecho público en general, en referencia a la pandemia de Covid-19 que afecta a todos los continentes.



NOTA DE OPINIÓN

Jaime Rodríguez Arana Muñoz:

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña donde dirige el grupo de investigación de Derecho Público Global y el doctorado internacional de Derecho Administrativo Iberoamericano. Preside el Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo y la Spin Off Ius Publicum Innovatio. Dirige la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y es miembro de la Academia Internacional de Derecho Comparado de la Haya.

Los derechos sociales fundamentales y el coronavirus

En un momento de crisis humanitaria como la actual, la calidad del Estado social y democrático de Derecho se mide por el grado e intensidad con la que se ponen los medios para que las personas puedan disfrutar de sus derechos sociales fundamentales más básicos, el derecho a la salud entre otros.

Los derechos sociales fundamentales son derechos subjetivos de singular relevancia que en su naturaleza llevan inscrita las prestaciones del Estado que los hacen posibles. Son derechos subjetivos fundamentales porque la Norma fundamental, de forma más o menos directa, señala obligaciones jurídicas fundamentales, normalmente a los Poderes públicos, para que se realicen en la cotidianeidad.

Hoy, en plena crisis por la pandemia del coronavirus, la previsión y diligencia de la Administración para proveer de materiales adecuados a los sanitarios y para evitar los riesgos a la población demuestra el compromiso real con la efectividad de los derechos sociales fundamentales. En España, todos lo estamos viendo con nuestros propios ojos. Por eso,



además de las responsabilidades de todo orden que habrán de deducirse frente a las Autoridades sanitarias, habrá mucho que hacer para que la acción administrativa de prevención cale en la organización de la Administración en todos los niveles. Sobre todo, cuando se trata de asegurar un mínimo vital digno a los ciudadanos en materia de derecho a la salud.

En realidad, la comprensión de esta forma de entender el Derecho Público en el Estado social y democrático de Derecho parte de consideraciones éticas, pues en sí mismo este modelo de Estado no es ajeno a la supremacía de la dignidad humana y a la necesidad de que los Poderes públicos promuevan derechos fundamentales de la persona y remuevan los obstáculos que lo impidan. Ambas, por supuesto, no pueden pasarse por alto pues de lo contrario nos pasaríamos al dominio del funcionalismo y de la tecnoestructura, y al final los derechos humanos acaban siendo, así acontece, monedas de cambio que se intercambian los fuertes y poderosos en función de unos intereses ordinariamente inconfesables.

La dimensión ética del Derecho Público es un rasgo inseparable e indisolublemente unido a su raíz y a sus principales expresiones. No podría ser de otra forma porque atiende de manera especial al servicio objetivo a los intereses generales que, en el Estado social y democrático de Derecho, están inescindiblemente vinculados a los derechos fundamentales, individuales y sociales, de las personas. La forma en que los principios éticos y sus principales manifestaciones sean asumidos por el Derecho representa el compromiso real de los Poderes del Estado en relación con la dignidad del ser humano y el libre y solidario ejercicio de todos sus derechos fundamentales. Hoy, a juzgar por lo que vemos a diario, bajo mínimos en tantas partes del mundo.



NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

Aplicaciones móviles y Covid-19. Sector Público: ¿Cómo los Estados del mundo usan inteligencia artificial y Apps para combatir la pandemia?, **informe dirigido por Juan G. Corvalán y Enzo María Le Fevre Cervini**

Directores del informe:



Juan Gustavo Corvalán:

Doctor en Derecho. Co-Director del Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Director del Programa de Actualización en Inteligencia Artificial y Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Titular de la materia Inteligencia Artificial y Derecho Público en la misma Universidad. Postdoctorando en la Universidad de París 1 Panthéon-Sorbonne y profesor visitante en la misma Universidad.



Enzo María Le Fevre:

Académico y experto en tecnologías emergentes y gobierno digital con un enfoque a datos abiertos e interoperabilidad. Investigador Internacional del Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Actualmente funcionario de la Comisión Europea en la Dirección General de Informática donde lidera el trabajo de colaboración. Coordinó el Grupo de Trabajo sobre tecnologías emergentes en el sector público de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

INTRODUCCIÓN

Ante el avance de la pandemia del COVID-19, los Estados se han visto obligados a desarrollar nuevas estrategias, muchas de las cuales, aprovechan los beneficios de la Tercera y la Cuarta Revolución Industrial. Así, se advierte el desarrollo y lanzamiento de múltiples tecnologías, plataformas y/o aplicaciones con diversas funciones y finalidades.

Desde el Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, continuamos dedicándonos al estudio, análisis y sistematización de las principales herramientas que han surgido en el último tiempo para hacer frente al COVID-19. En esta oportunidad, decidimos presentar las 31 principales



aplicaciones pertenecientes al **sector público** a las cuales hemos dividido por continente para su mejor exposición.

Enfocándonos en las habilidades y funciones que éstas presentan, podemos clasificarlas en:

1) **Tecnologías emergentes para la prevención de contagios y detección de áreas críticas**

En este grupo se encuentran aquellas aplicaciones que tienen como función principal focalizar las políticas de aislamiento en aquellas personas que estén infectadas o que se encuentren en riesgo -actual e inminente- de haber contraído la enfermedad. Por este motivo, rastrean la geolocalización de las personas usuarias y, cuando resultan infectadas o poseen síntomas compatibles con COVID-19, pueden conocer a otras que han compartido un lugar con las primeras y, por lo tanto, estén en riesgo de contagio. Además de las que utilizan geolocalización, se encuentran las que a partir de *Bluetooth* pueden conocer quienes han estado en contacto y, de este modo, someterlos a aislamiento si han coincidido con una persona infectada o con síntomas compatibles con COVID-19.

Por otro lado, permiten conocer cuáles son las zonas que implican mayores focos de contagio por encontrarse cantidades considerables de personas que padezcan la enfermedad.

El beneficio de este tipo de tecnologías, cuyo número crece semana a semana, es que permiten que las políticas de aislamiento resulten efectivas y eficientes debido a que con ellas es posible verificar, con un grado considerablemente alto de precisión, quienes pueden estar en riesgo de padecer la enfermedad y por lo tanto evitar que se multipliquen los contagios, mientras que el resto de la población puede continuar su vida de modo relativamente normal, de acuerdo a las políticas internas de cada país.

2) **Tecnologías emergentes para el diagnóstico y atención médica**

En este grupo se encuentran aquellas que tienen como principal función que los usuarios/as puedan realizar test de autodiagnóstico y evacuar consultas, sea a través de agentes conversacionales o a través de personal médico disponibles remotamente. De este modo, se logra descongestionar los servicios de atención telefónica y, al mismo tiempo, que las autoridades puedan estimar la cantidad de personas posiblemente infectadas.

3) **Tecnologías que organizan y ofrecen información real y de manera inmediata a la ciudadanía**



En este grupo se encuentran aquellas que ofrecen a los ciudadanos y ciudadanas información real y útil acerca de la evolución de la pandemia en el mundo y en el interior de los países, así como recomendaciones y consejos de especialistas.

Su principal ventaja radica en que permiten que la información se encuentre en un mismo lugar. Asimismo, al tratarse información oficial del Estado, las personas usuarias cuentan con la seguridad de su veracidad.

Téngase en cuenta que es posible que algunas de las aplicaciones clasificadas en un grupo puedan compartir funciones del resto.

AMÉRICA

1) **Tecnologías emergentes para la prevención de contagios y detección de áreas críticas**

• **Canadá COVID-19**

Se trata de una aplicación que tiene como finalidad informar a los usuarios/as sobre COVID-19 en Canadá. Las recomendaciones son personalizadas y se basan en factores de riesgo personales, ya que se solicita a las personas que proporcionen su edad, código postal y ubicación del dispositivo. Los datos que proporcione se combinarán con todos los datos del usuario/a y se utilizarán para informar la respuesta provincial COVID-19 y para permitirle recibir alertas basadas en la ubicación.

Además los usuarios/as recibirán actualizaciones con noticias y alertas importantes del Ministerio de Salud de Canadá. Las recomendaciones y el contenido se actualizan automáticamente según las últimas pautas relacionadas con COVID-19.



Seguir leyendo: [descargar texto completo](#)

Descargar Cuadro información relevante





CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

CURSOS ONLINE DE DERECHO



De acuerdo con las medidas de contención extraordinarias adoptadas por el Gobierno de España como consecuencia del estado de alarma de salud pública generado por la enfermedad COVID-19, la Universidad de Salamanca anunciaba el pasado 2 de abril que, toda la actividad de este curso 2019-2020 se realizaría de forma no presencial.

De manera exhaustiva y puntual la Universidad informa a toda su comunidad de cuantas decisiones se han ido tomando a lo largo del Estado de Alarma decretado por las actuales circunstancias. Siguiendo atentamente la evolución de las medidas adoptadas tanto en España como en el resto de países del mundo y, después de 25 años ininterrumpidos de docencia, comunican de manera oficial la suspensión de la 47.^a edición de los Cursos de Especialización en Derecho, programada del 3 al 19 de junio de 2020.

Pese a la adversidad de estos momentos, nos mantenemos fieles al lema de nuestra Universidad: *Omnium scientiarum princeps Salmantica docet* (Los principios de todas las ciencias se enseñan en la Universidad de Salamanca) y así seguirá siendo. La curva del Conocimiento debe seguir en ascenso: la Enseñanza y la Educación deben avanzar con paso firme.

Por ello, y haciendo uso de las herramientas telemáticas actuales, estamos elaborando propuestas formativas en diversos ámbitos, entre ellos en el del Derecho, para complementar nuestra oferta online actual. En coordinación con los directores académicos, hemos confeccionado varios cursos en formato online de 20 horas en diversas materias de Derecho, esperando que sean de vuestro interés (<https://fundacion.usal.es/curso-sonlinederecho>).



CURSOS *online* de Derecho



El **Derecho** y los diferentes estudios jurídicos cuentan con una larga tradición en la **Universidad de Salamanca**. Desde sus inicios, en 1218, hasta la actualidad, la enseñanza de estas disciplinas se ha adaptado a las circunstancias de cada época. Los contenidos y formatos han evolucionado para poder ofrecer a estudiantes y profesionales una actualización de sus conocimientos acorde a sus diferentes ritmos de vida.

La **Fundación General de la Universidad de Salamanca** amplía su conocida oferta formativa en Derecho, con nuevos **cursos online** de 20 horas, con contenidos que facilitarán la actualización de conocimientos en materias específicas.



Apuesta por la actualización continua de tus conocimientos y complementa tu perfil con habilidades específicas

ACTUALIZACIÓN EN
DERECHO DE DAÑOS

CONTRATACIÓN
PÚBLICA Y CRISIS

CRIME DOESN'T PAY:
BLANQUEO,
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO
Y DECOMISO

CRIMINALIDAD
CORPORATIVA Y
DERECHOS HUMANOS

VIOLENCIA DE GÉNERO:
PRÁCTICA PENAL
Y PROCESAL

METODOLOGÍA

Carga lectiva: 20 h

4 módulos por curso
clases virtuales
lecturas obligatorias
bibliografía
tests online
tutoría online

MATRÍCULA

Plazo hasta 02/06/20

Inicio de curso 03/06/20

Fin de curso 17/06/20

Precio: 200 €

TITULACIÓN

La correcta realización de las actividades propuestas conduce a la obtención del título del curso emitido por la Fundación General de la Universidad de Salamanca.

Más información
y contacto
fgu.online@usal.es



*Un formato ágil y
completo que garantiza
el acceso a formación
continua de calidad*

<http://fundacion.usal.es/cursosonlinederecho>

CONTACTO:

Tel.: (+34) 923 294 500 ext 3582

E-mail: fgu.online@usal.es



CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

Universidad Austral · Facultad de Derecho

1º DIPLOMADO POST-MAGISTRAL EN DERECHO ADMINISTRATIVO PROFUNDIZADO

UNIVERSIDAD
AUSTRAL | DERECHO

**1º DIPLOMADO
POST-MAGISTRAL EN
DERECHO ADMINISTRATIVO
PROFUNDIZADO**

Inicio:
Martes 19
de mayo

Modalidad:
Online,
vía streaming

INSCRIPCIONES
informesfd@austral.edu.ar

Aprobada por resolución FD 30/19

Inicio: martes 19 de mayo 2020.

Modalidad: Online, vía streaming.

inscripciones:

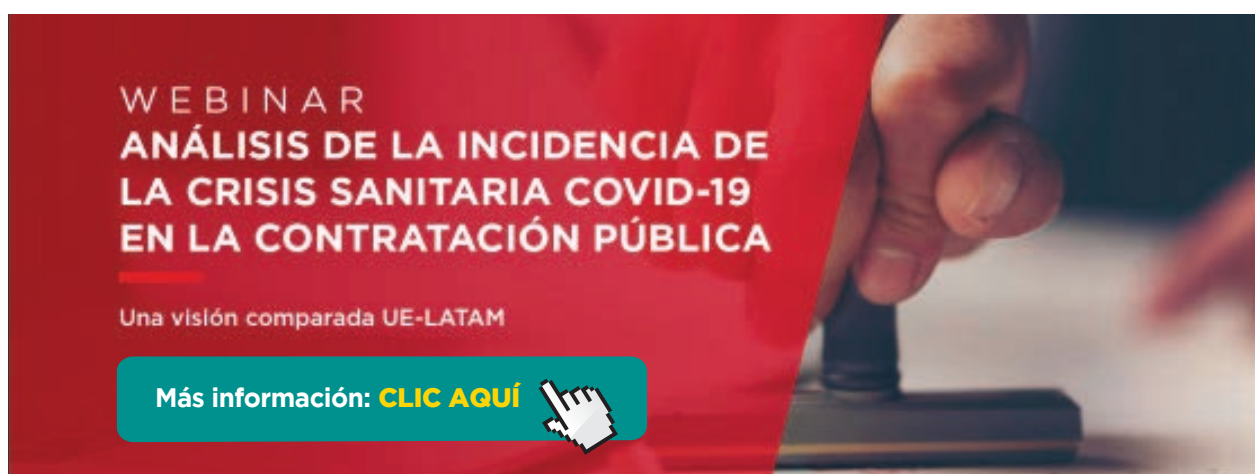
informesft@austral.edu.ar



CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

Universidad Austral · Facultad de Derecho

WEBINAR: ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA DE LA CRISIS SANITARIA COVID-19 EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA



El Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad Austral y la Red Internacional de Observatorios de Contratación Pública (Observatorio de Contratación Pública de España, Osservatorio di diritto comunitario e nazionale sugli appalti pubblici della Università Di Trento y Observatorio de Contratación Pública (OCP) de la Universidad Austral) invitan a un Webinar: Análisis de la incidencia de la crisis sanitaria COVID-19 en la contratación pública. Una visión comparada UE-LATAM.

El webinar contará con 3 encuentros sobre:

- “La contratación pública globalizada frente al COVID-19” y Contratación pública y COVID 19: Normativa, contratación de emergencia e impacto en la ejecución de otros contratos en UE.
- Contratación pública y COVID 19: Normativa, contratación de emergencia e impacto en la ejecución de otros contratos en LATAM.
- Contratación pública y COVID 19: Perspectiva y desafíos.
 - Transparencia, integridad y control. Servicios sanitarios y sociales.
 - Contratación de emergencia de Obras públicas.

Duración: 3 encuentros ONLINE

Fecha: Viernes 22, 29 de mayo y 5 de junio

Horario: 09:00 h. (Argentina) / 14:00 h. (España e Italia)

Modalidad: Vía streaming plataforma ZOOM



INFORMACIÓN JURÍDICA

1. DICTÁMENES DE LA CASA

ACTO ADMINISTRATIVO

A) Nulidades

a.1.) Principio de conservación

Referencia: EE 18153299-DGLIM-2017

IF-2020-10772673-GCABA-DGREYCO, 2 de abril de 2020

De acuerdo con el principio de conservación de los actos jurídicos y de reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil, hace inadmisibile la nulidad por la nulidad misma y su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado.

B) Elementos esenciales

b.1.) Causa

Referencia: EX 2016-26542742-MGEYA-DGFEP

IF-2020-11056782-GCABA-PGAAFRE, 6 de abril de 2020

Debe entenderse por “causa” del acto administrativo a los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que llevan a su dictado o celebración; por “motivación”, la exposición de las razones que indujeron a la Administración a su emisión; que el “objeto” expresa lo que se desea obtener a través del mismo y en cuanto a la “finalidad”, que indica el por qué se desea obtener determinado objeto, lo que siempre debe estar de acuerdo con el “interés público”, toda vez que “la actuación permanente de la Administración Pública para satisfacer dicho interés constituye un ‘principio’ fundamental, que en el Estado de Derecho se impone como ineludible resultado de la sumisión de la Administración al orden jurídico” (Marienhoff, Miguel, “*Tratado de Derecho Administrativo*”, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, Tomo 2, pág. 348).

Cabe recordar la definición brindada por la doctrina que entiende por causa a “los antecedentes de hecho y las circunstancias de derecho que llevan al dictado del acto”, y respecto de la motivación ha dicho que “no es otra cosa que la exposición de la causa del acto, es decir, el relato expreso de las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho que /llevan a su dictado” (Carlos A. Botassi, “*Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires*, Editora Platense S.R.L., pág. 389, 391, 392).



La motivación del acto administrativo puede estar contenida en éste o en los dictámenes e informes a los que se remite y que, por ende, lo integran (CNCAF, 13-03-86, "Del Río"; 19-5-87, "Sobrecasas"), pues basta una relación sucinta de las circunstancias que determinaron su dictado, siempre que sea ilustrativa. A su vez, cuando la norma legal aplicable es suficientemente comprensiva, su sola cita puede bastar como motivación si alcanza para apreciar con razonable suficiencia los motivos del acto (Fallos: 308:2614; CNCAF, 25-8-87, "Biondi"; Marienhoff, *Tratado de Derecho Administrativo*, T. II, p. 330-1). No debe confundirse la brevedad de un acto administrativo, ni el grado de acierto técnico alcanzado en su redacción, con la insuficiencia de motivación, cuando se remite a piezas precedentes donde se invocan normas que le sirven de causa (CNCAF, 23-05-89, "Essex"; 25-05-87, "Biondi"; 5-04-88, "Guarrochena") (CNCAF., sala 3ª, 15-12-1994 - Distribuidora de Gas del Sur S.A. c. Ente Nacional Regulador del Gas s/ Resolución Enargas 16-94, LexisNexis Online N.º 8-5811). A este respecto, también se ha dicho que "puede ocurrir que la motivación sea insuficiente, lo que permite acudir para su perfeccionamiento a las actuaciones anteriores, ya que deben considerarse en su totalidad y no aisladamente porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas del mismo, son interdependientes y conexas entre sí; la imposibilidad de cumplir el requisito del acto por esta vía afectaría su validez" (CNCAF, sala 2ª, 2-03-2000 - Casullo, Alicia B. v. Universidad de Buenos Aires, JA 2001-IV-síntesis, LexisNexis Online N.º 1-51639). (CAyT Sala I, "Banco Caja De Ahorro S.A. C/ G.C.B.A. s/ Otras Causas con trámite directo ante la Cámara de Apel.", Expte., Rdc 911/O, marzo 2005).

b.2.) Motivación

**Referencia: EX 2016-26542742-MGEYA-DGFEP
IF-2020-11056782-GCABA-PGAARE, 6 de abril de 2020**

Causa y motivación son elementos necesarios en todo acto determinativo, siendo ésta comprensiva de aquella. De este modo la motivación, en un sentido amplio, debe entenderse como la exposición de las razones que determinaron a la administración a dictar el acto. La motivación, comprende a la causa del acto y la excede; es la explicación o denuncia de los motivos que provocan y determinan un acto. Consiste en la exposición de motivos que realiza la administración para llegar a la conclusión incierta en la parte resolutive del acto (con cita de Hutchinson, Tomás, *"Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires"*, Editorial Astrea, 2003, p. 42).

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Procedimiento de selección

a.1.) Excepciones a la licitación pública

a.1.1.) Contratación directa

a.1.1.1.) Generalidades



Referencia: EE 10647535-DGINURB-20
IF-2020-10938461-GCABA-PG, 3 de abril de 2020

Referencia: EE 10185792-DGTALET-2020
IF-2020-10945404-GCABA-PGAAFRE, 3 de abril de 2020

Referencia: EE 10321058-SECTOP-2020.
IF-2020-10945874-GCABA-DGREYCO, 4 de abril de 2020

Referencia: EE 10613795-DGCYC-20
IF-2020-11368116-GCABA-PG, 11 de abril de 2020

Entre los presupuestos que la regulación normativa exige para que proceda la contratación directa regulada en el inciso 8 del art. 28 de la Ley N.º 2095 (texto consolidado por Ley N.º 6017) y su Decreto Reglamentario N.º 168-GCABA-2019, prevé expresamente que puede contratarse en forma directa: "... Cuando medien razones de seguridad pública, de emergencia sanitaria, cuando existan circunstancias extraordinarias o bien imprevisibles derivadas de riesgo o desastre ..."

El inciso 8 del art. 28 del Anexo I del Decreto Reglamentario N.º 168-GCABA-2019 (BOCBA N.º 5623 del 23-05-2019) establece en su parte pertinente que: "... a) La procedencia del encuadre legal de la contratación se fundamenta con la acreditación de la existencia de las razones de seguridad pública, de emergencia sanitaria, de las circunstancias extraordinarias o bien imprevisibles derivadas de riesgo o desastre invocadas que requieran una acción inmediata. La emergencia sanitaria deberá encontrarse declarada por una autoridad nacional o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) Las cotizaciones podrán ser solicitadas y recibidas por cualquier medio escrito o electrónico.

c) Una vez seleccionados el o los proveedores, sin más trámite, la autoridad competente emite el acto administrativo por el que se aprueba y adjudica la contratación.

d) Los proveedores seleccionados pueden encontrarse exceptuados de su inscripción en el Registro Único y Permanente de Proveedores.

e) Las posteriores gestiones continúan, en lo pertinente, de acuerdo con el básico establecido en el Título Sexto "PROCEDIMIENTO BÁSICO" de la ley, quedando exceptuados del cumplimiento de los plazos allí previstos.

f) En este tipo de procedimiento los oferentes y adjudicatarios, están exceptuados de la obligación de presentar garantías de mantenimiento de oferta y de cumplimiento de contrato, respectivamente".

Se encuentran reunidos los recaudos exigidos para la contratación directa cuando, como en el caso, se tiene por objeto la necesidad de equiparse para afrontar la Pandemia producida por Coronavirus (COVID-19), situación que ha merecido las declaraciones de la OMS y del Estado Nacional como de la CABA, lo que acredita en forma indubitable que estamos en una situación de emergencia sanitaria extrema.



Referencia: EE 10185792-DGTALET-2020
IF-2020-10945404-GCABA-PGAARE, 3 de abril de 2020

Por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 260-2020 el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación a el coronavirus COVID-19, por el plazo de un año a partir de su publicación en el Boletín Oficial, lo que ocurrió el día 12 de marzo de 2020, al haber sido declarada la Pandemia por la OMS.

A raíz de ello, por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 1-2020 se declaró la Emergencia Sanitaria en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el 15 de junio de 2020 a los fines de atender y adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del coronavirus (COVID-19).

Posteriormente el Estado Nacional por Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 297-PEN2020 estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos indicados en el citado decreto.

Por Resolución N.º 782-MSGC-2020 el Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobó el Protocolo de procedimiento denominado "Protocolo de manejo de individuos provenientes del exterior asintomáticos", en el cual se determinan los casos en que las personas que ingresan al país, provenientes del exterior deben cumplir con el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en alojamientos extrahospitalarios.

En lo atinente al acápite a) se pone de resalto que, tal como fuera manifestado en los párrafos precedentes, existe una situación de emergencia sanitaria debidamente declarada por autoridad competente, no solo en el ámbito nacional sino también en la órbita de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por ello y en virtud de las particulares circunstancias que rodean al caso, resulta razonable adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del coronavirus (COVID-19) tratando así de descomprimir al sistema de salud, reservando los hospitales para aquellos pacientes que requieran de cuidados especiales.

B) Modificación del contrato
b.1.) Generalidades

Referencia: EE 11745297-DGTALET-2020
IF-2020-11840302-GCABA-PG, 17 de abril de 2020

La posibilidad de modificar todo contrato se encuentra expresamente prevista tanto a nivel normativo como avalada a nivel jurisprudencial o doctrinal, y ello resulta plenamente



entendible, ya que las exigencias generales de la comunidad o incluso de la misma comitente, no pueden quedar de modo alguno constreñidas ni cristalizadas a las previsiones originalmente consagradas al momento inicial de contratar.

Un cambio de las circunstancias tenidas en cuenta al momento de contratar o la presencia de errores o vicios en el proyecto inicial no queridos y luego detectados, permiten el posterior ejercicio por parte de la Administración de la facultad modificatoria, ello a fin de subsanar o corregir tales deficiencias u omisiones y mejorar sus condiciones a futuro, en salvaguarda siempre de los intereses generales de la sociedad.

La facultad modificatoria no resulta discrecional en abstracto ni potestativa, sino que se encuentra condicionada a la efectiva existencia de razones directamente vinculadas con los intereses generales de la comunidad o de la comitente, y al hecho de que dichas razones sean a la vez nuevas o sobrevinientes a la celebración del contrato, se encuentren debidamente motivadas y no afecte al derecho de igualdad de otros contratantes e incluso ante potenciales oferentes.

La posibilidad de modificar el contrato en forma unilateral por parte del Estado es una potestad o facultad "exorbitante" que, como tal, configura un rasgo característico del contrato administrativo.

Frente a un cambio en el interés público tenido en miras a la hora de convocar un procedimiento de selección para contratar determinados bienes o servicios, la Administración se encuentra facultada para adecuar las prestaciones a las necesidades sobrevinientes.

La razón de ser de esta prerrogativa radica en la preeminencia del interés público comprometido en la ejecución del respectivo contrato, ya que el Estado no puede quedar indefinidamente ligado a contratos cuyas condiciones de ejecución ya no resulten adecuadas para satisfacer el interés general.

Para que la Administración pueda ejercer esta prerrogativa es imprescindible que exista un cambio objetivo de circunstancias que justifique su ejercicio a la luz del interés público comprometido.

En cuanto a los límites de la *potestas variandi* cabe poner de resalto que por sobre todo debe preservarse la finalidad del contrato.

Las modificaciones no pueden desnaturalizar la sustancia del contrato a un punto tal que este termine teniendo un nuevo objeto.

Deben, asimismo, ser necesarias, cualquiera hubiese sido el contratista seleccionado. Dicho en otros términos, las modificaciones deben ser objetivamente necesarias.



Asimismo, por su intermedio, no debe afectarse la ecuación económica financiera del contrato.

DERECHO CIVIL

A) Identidad de persona

**Referencia: EE 32985669-GCABA-DGARHS-2019
IF-2020-11463563-GCABA-PGAAIYEP, 13 de abril de 2020**

La doctrina ha reconocido, a los efectos de comprobar que se trata de una misma persona, ya sea por no existir estricta coincidencia entre las partidas de estado civil de una misma persona con más de un nombre o apellido, o por circunstancias análogas, que resulta procedente la substanciación de una información sumaria tendiente a obtener un pronunciamiento judicial que así lo declare (Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, Tomo VIII, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1989, págs. 382-383).

El mencionado autor, sostiene qué tal declaración debe tener como antecedente un interés jurídico concreto y circunscribirse a la específica finalidad indicada por el peticionario (ob.cit. pág. 383).

Asimismo, la jurisprudencia ha determinado que la verdadera finalidad de este tipo de informaciones es establecer una identidad de persona con la declaración, en el supuesto de corresponder, del verdadero apellido de la interesada (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, La Ley 1986-D, 61, cita online AR-JUR-1111-1986).

En sentido concordante, se ha dicho que resulta idónea para establecer, dentro de un trámite determinado y con un fin específico, que ciertos nombres o apellidos han servido o sirven para designar a una misma persona (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, La Ley 1986-E, 594, Cita Online AR-JUR-2018-1986).

Por último, es dable advertir que el fin de este trámite se limita a establecer que, en el supuesto concreto en el cual a un sujeto se le atribuyen dos nombres distintos se trata, sin embargo, de la misma y única persona, limitándose la extensión de la decisión judicial sólo al caso resuelto (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, "Sardal, Lázaro y Chemeya, Farida", 24-05-1983, Cita Online 2-44046).

De lo expuesto se colige que, a los fines de determinar que en el supuesto dado, se trataría de la misma persona, el trámite requerido al efecto es la declaración judicial de identidad de persona.

B) Derecho de daños

b.1.) Generalidades



Referencia: EE 8428617-DGTALEATC-2020
IF-2020-11514975-GCABA-DGREYCO, 14 de abril de 2020

El 1731 del Código Civil y Comercial de la Nación determina que: "*ARTÍCULO 1731.- HECHO DE UN TERCERO*: Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito".

Precisamente, comentando dicha normativa, la doctrina ha destacado que: "El artículo en comentario establece como eximente de responsabilidad, total o parcial, el hecho de un tercero. Para que éste interrumpa el nexo causal, y logre eximir de responsabilidad, total o parcialmente, tiene que cumplir con las siguientes condiciones: a) Debe ser el hecho de un tercero por quien no se debe responder. Es decir, no debe estar encuadrado en las previsiones de los arts. 1753 a 1756. b) Debe reunir los caracteres del caso fortuito previstos en el art. 1730. Es decir, que el hecho del tercero no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado" (*Código Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado*, Eduardo Gabriel Clusellas: Coordinador, Buenos Aires, Editorial Astrea y Fundación Editora Notarial, 2015, Comentario al artículo 1731 del Código Civil y Comercial, pág. 196).

Aclarando el extremo precedentemente expuesto y profundizando ya en el tema de fondo sometido a consulta de este Organismo de la Constitución, cabe recordar que toda obligación derivada de un acto ilícito que se pretende sea resarcida, exige ineludiblemente acreditar los siguientes requisitos: a) una acción u omisión ilícita; b) la realidad y constatación de un daño causado; c) la culpabilidad; y d) un nexo causal entre el primero y el segundo requisito.

En ese sentido, se ha afirmado que: "Toda obligación indemnizatoria enmarcada dentro del ordenamiento de fondo que nos rige, cualquiera sea el supuesto de que se trate, exige ineludiblemente la presencia de los siguientes supuestos: a) existencia y acreditación de un daño causado (art. 1067, Cód. Civil); b) antijuridicidad de ese producido por una acción u omisión ilícita (art. 1066, Cód. Civil, y art. 19, Const. Nacional); c) existencia de un factor de atribución de responsabilidad (art. 1067, Cód. Civil); y d) un nexo causal adecuado entre el acto u omisión antijurídica y el daño causado (arts. 901 y 906, Cód. Civil)" (Marcelo J. López Mesa, *Presupuestos de la Responsabilidad Civil*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2013, pág. 66).

A su turno, corresponde remarcar que para que surja el deber del Estado de responder, es preciso que el daño sea atribuible jurídicamente al Estado o, lo que es igual, que el menoscabo haya sido causado por un órgano del Estado, o por el riesgo o vicio de cosas riesgosas de las que aquél es dueño o guardián, ya que para que pueda imputarse responsabilidad a cualquier persona (incluido el Estado por supuesto), es necesario que pueda atribuirse a la misma los efectos dañosos de un acto ilícito o del incumplimiento de una obligación contractual o de un deber de garantía.



A la vez, el daño cuya reparación se pretende debe estar en relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a los cuales se le atribuye su producción.

En cuanto a ello, bien se ha dicho que: "Para que a una persona pueda imputársele los efectos dañosos de un acto ilícito o del incumplimiento de una obligación contractual, es necesario que ella sea la causa material de aquel acto o de aquel incumplimiento. Es decir que entre el daño producido y el hecho obrado por la persona a quien se le atribuye responsabilidad, debe existir una relación de causalidad física o material" (Jorge Bustamante Alsina, *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot - Cuarta Edición, 1983, apartado 754, pág. 277).

Y que: "Cabe sentar entonces, como primera premisa, que la constatación de un nexo de causalidad adecuada constituye un requisito inexcusable para poder imputar responsabilidad a una persona y para poder fijar la medida de esa responsabilidad. Y se trata de un requisito inexcusable a todo lo ancho y a todo lo largo de la responsabilidad civil, lo que quiere decir que no existe supuesto alguno de responsabilidad en que quepa postular la existencia de daño indemnizable, si no guarda relación de causalidad adecuada con alguna conducta o esfera de garantía del responsable, ni temática de responsabilidad en la que no quepa exigir el recaudo. Por caso, en las responsabilidades objetivas, como la fundada en la obligación de seguridad, en la obligación de garantía o en el riesgo creado, no se requiere la prueba de la culpa del agente, pero sí, inexcusablemente, la de la contribución causal adecuada de su actuación, sea activa o pasiva" (Marcelo J. López Mesa, *Presupuestos de la Responsabilidad Civil*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2013, pág. 381).

C) Derecho de familia

c.1.) Adopción

c.1.) Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA)

Referencia: EE 8967420-GCABA-DGGPP-2020

IF-2020-11146199-GCABA-PGAAYEP, 7 de abril de 2020

El Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA) fue creado en el ámbito de esta Ciudad por el artículo 1º de la Ley N.º 1417 (texto consolidado por Ley N.º 6017).

La función del aludido RUAGA, es la incorporación, gestión y actualización de la información relativa a los postulantes, la confección de una nómina única de aspirantes a adopción y el archivo de las copias de las resoluciones de adopción emanadas de autoridad judicial (v. art. 3).

En ese sentido, los mencionados postulantes deben cumplir una serie de requisitos, enumerados en el artículo 4º de la mencionada Ley, para poder estar inscriptos en el Registro, entre los cuales se resalta el de acreditar su aptitud para ser adoptantes, mediante la presentación de los estudios psicosocioambientales realizados por el



Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires, las ONGs acreditadas, o por quien éste determine (v. inciso b).

Por la Resolución N.º 353-CDNNYA-2017, se creó el Programa de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales, bajo cuya órbita funciona el RUAGA y, mediante la Resolución N.º 326-CDNNYA-2019, se aprobó su reglamento el cual dispone, entre las funciones del RUAGA, las de evaluar la idoneidad de los aspirantes para ser admitidos, pudiendo aceptar o denegar las solicitudes de admisión, así como también, decidir sobre la procedencia de la continuidad o revocación de las admisiones (v. Título II del Capítulo IV del Anexo de la Resolución N.º 326-CDNNYA-2019).

Asimismo, el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad ha celebrado un Convenio Específico de Asistencia Técnica con la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires, registrado por la Escribanía General del Gobierno de esta Ciudad bajo el N.º 6342158, RL 2018 DGEGRAL BUENOS AIRES 26-2002, por el que se ha elaborado el Cuadernillo de Administración de Entrevistas y el Cuestionario de Evaluación de Postulantes a la Adopción (CEPA) y, con el fin de no afectar los estándares de validez de los procesos de evaluación, las herramientas citadas fueron concebidas como confidenciales y de propiedad y uso exclusivo de ese Consejo, en el entendimiento de que su divulgación tornaría ineficiente la evaluación de aquellas personas que previamente hayan tenido contacto con esas herramientas.

Mediante la Disposición N.º 176-DGGPP-2018 se aprobó el Acta de Confidencialidad a través de la cual, el personal que se desempeñara bajo la órbita de la Dirección Operativa de Programas Especiales de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales, dependiente de la Dirección General de Gestión de Políticas y Programas de ese Consejo, se comprometía a preservar y proteger la confidencialidad y carácter secreto de las herramientas de evaluación de los aspirantes/postulantes al RUAGA, cuestionario, manuales, información y/o documentación relativos a las tareas que desarrollaran en el cumplimiento de sus funciones.

En tal sentido, a partir de la experiencia desarrollada en el uso del Protocolo de Evaluación del RUAGA aprobado por la Resolución N.º 506-CDNNyA-2017 y, teniendo en cuenta las nuevas herramientas específicas elaboradas en trabajo conjunto con la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires, se propicia la aprobación de un nuevo Protocolo, encontrándose facultada para aprobarlo la titular del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

DERECHO NOTARIAL

A) Registro Notarial. Cambio de titularidad

Referencia: EE 9577295-GCABA-DGJRYM-20



IF-2020-10953730-GCABA-DGEMPP, 4 de abril de 2020

Si ante alguno de los supuestos contemplados en el art. 40 de la Ley N.º 404, quien pretende obtener el cambio de titularidad de un registro notarial no se encuentra comprendido en ninguna de las inhabilidades que enumera el artículo 16 de la citada norma legal, cumple con lo establecido en los artículos 34 y 35 de aquella, y se hubiere cumplido con lo normado por el art. 15 de la reglamentación aprobada como Anexo del Decreto N.º 1624, no existe óbice jurídico para que el Poder Ejecutivo lo designe como titular del Registro Notarial y declare la vacancia del otro Registro Notarial.

DERECHO TRIBUTARIO

A) Intereses

Referencia: Expte. 3372965-2014.

IF-2020-12036559-GCABA-DGATYRF, 21 de abril de 2020

La jurisprudencia ha sostenido que “En materia tributaria, el interés financiero o compensatorio es una indemnización debida por el contribuyente al Fisco por haber incurrido en mora y, en consecuencia, reviste carácter de estrictamente resarcitorio (Folco, Carlos María, *Procedimiento Tributario*, Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 346). Así, su procedencia resulta totalmente independiente de las sanciones administrativas cuyo objeto es reprimir infracciones, puesto que su finalidad no consiste en sancionar el incumplimiento a los deberes fiscales sino, por el contrario, reparar el perjuicio sufrido por el Estado a consecuencia de la falta de ingreso oportuno del tributo. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el interés común en el pago puntual de los impuestos tiene por objeto permitir el normal desenvolvimiento de las finalidades del Estado (CSJN, “Orazio Arcana”, sentencia del 18 de marzo de 1986). De esta forma, al no tratarse de una sanción, sino de un resarcimiento por la indisponibilidad oportuna en el monto del tributo, la procedencia del interés compensatorio resulta independiente de la existencia de culpa en el incumplimiento de la obligación tributaria. En efecto, de conformidad con las normas fiscales de aplicación, la sola falta de pago del impuesto en el plazo establecido al efecto hace surgir la obligación de abonar un interés mensual. Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia que “... las argumentaciones de la apelante en torno a la falta de culpa en la mora, o bien la invocación del error excusable no resultan idóneos en el *sub lite* para cuestionar la procedencia del interés reclamado por la Ciudad en la determinación de oficio practicada en sede administrativa. En consecuencia, los agravios tratados en este considerando no habrán de tener favorable acogida” (con cita de “Central Costanera SA c/ DGR (Res. N° 3114-/DGR/2000 s/ Recurso de Apelación Judicial c/ Decisiones de DGR”, expediente N° RDC 35-0, Sala I, 30-09-20 03).



La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha revisado la doctrina de fallos "Ika Renault" en donde expuso que "si bien en el precedente de fallos 304:203 el Tribunal estableció que resulta aplicable la última parte del art. 509 del Cód. Civil que exime al deudor de las responsabilidades de la mora cuando ésta no le es imputable, las particularidades del derecho tributario (...) que indudablemente se reflejan en distintos aspectos de la regulación de los mencionados intereses (fallos 308:283, 316:42 y 321: 2093), llevan a concluir que la exención de tales accesorios con sustento en las normas del Código Civil, queda circunscripta a casos en los cuales circunstancias excepcionales ajenas al deudor que deben ser restrictivamente apreciadas, han impedido a éste el oportuno cumplimiento de su obligación tributaria. Es evidente entonces que la conducta del contribuyente que ha dejado de pagar el impuesto o que lo ha hecho por un monto inferior al debido en razón de sostener un criterio en la interpretación de la ley tributaria sustantiva distinto del fijado por el órgano competente para decidir la cuestión, no puede otorgar sustento a la pretendida exención de los accesorios, con prescindencia de la sencillez o complejidad que pudiese revestir la materia objeto de controversia. Ello es así, máxime si se tiene en cuenta que, como lo prescribe la ley y lo puntualizó la Corte en otros precedentes (...), se trata de la aplicación de intereses resarcitorios, cuya naturaleza es ajena a la de las normas represivas" (cfr. CSJN, Citibank NA c/ DGI, 1-06-2000). "BANCA NAZIONALE DEL LAVORO S.A.", Expte. N.º 21.908-I, 21.11.0521.908-I.

Asimismo, la jurisprudencia señala que en la causa caratulada "AZAR RAMON SALVADOR Y OTROS s/ recurso de apelación - impuesto a las ganancias" se concluyó que "no es de aplicación en el derecho tributario el artículo 509 último párrafo del Código Civil, según el cual para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable, o dicho de otra forma, no debe considerarse el dolo o culpa del deudor como un elemento de la mora en el derecho tributario" (también Sala D "CHEMAGRO S.A.", Expte. N.º 9.466-I, sentencia del 10 de marzo de 1998 y en "CITIBANK NA", Expte. N.º 15.575-I, sentencia del 5 de octubre de 1998). Lo dicho se funda en lo dispuesto por el art. 11 de la Ley N.º 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.) -actualmente artículo 1 del texto ordenado en 1998- que pone de manifiesto que las normas que integran las leyes tributarias, por su carácter de normas de derecho público, exorbitan los institutos y conceptos regulados por otras ramas del derecho, en particular el derecho civil plasmado en gran parte en el Código respectivo, ya que apuntan a la satisfacción de cometidos públicos prioritarios que sustentan el funcionamiento del Estado. Por otra parte, los intereses son consecuencia de la mora y tienen como finalidad resarcir al acreedor de la privación de la disponibilidad del capital que los origina, por el tiempo en que esta situación se prolonga a partir del vencimiento del plazo fijado para la restitución del mismo. El instituto los intereses torna más gravosa la obligación pero éstos se calculan en función del tiempo, lo que representa una pauta objetiva. La misma Ley N.º 11.683 a partir de la reforma introducida por la Ley N.º 20.626 (B.O. 31-12-73), les otorga el carácter de resarcitorios (vide artículo 42 del t.o. en 1978 y sus modificaciones, actual artículo 37 del t.o. en 1998) para aventar cualquier otra calificación (TFN, Sala D, "ACANTHUS S.A", Expte. N.º 19.196-I, 2-02-05).

B) Evasión. Omisión de pago de tributos. Evasión Fiscal

b.1) Configuración



Referencia: Expte. 2541356-2012.

IF-2019-27570176-GCABA-DGATYRF, 3 de septiembre de 2019

La omisión contemplada en el art. 109 del Código Fiscal dispone: "Los contribuyentes o responsables que omiten el pago total o parcial del impuesto, derecho, tasa o contribución y la presentación de la declaración jurada mensual o anual, cuando ello resulta exigible, salvo error excusable, incurrir en omisión y son sancionados con una multa graduable hasta el cien por ciento (100 %) del gravamen omitido".

Esta omisión no requiere la presencia de dolo para que se encuentre configurada, bastando la mera culpa o negligencia en la observancia de las obligaciones del contribuyente.

Es decir que para que la infracción tributaria sea punible alcanza con la culpa y la materialización de conductas contrarias a la obligación impuesta por la ley que hace que aquélla se configure y que se presuma que el autor obró con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia o inobservancia por parte del responsable del necesario cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias.

Resultan inconducentes las consideraciones formuladas al efecto de negar la presencia en el caso del elemento subjetivo requerido para la configuración de la infracción, ya que, siendo ésta de naturaleza culposa, se presume que la presentación de la declaración inexacta que motivó la omisión del oportuno ingreso del impuesto tuvo lugar como consecuencia de la negligencia o imprudencia incurrida por el contribuyente en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, correspondiéndole a él demostrar la existencia de circunstancias eximentes, acreditando la concreta, razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente, como lo es el "error excusable" que le hubiese impedido contar con la real y efectiva posibilidad de comprender el carácter antijurídico de su conducta (con cita de los votos de los Dres. Buján, Coviello. 193-04 "IATE S.A." (TFN 11.342-1 c/ DGr.12-02-09, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal).

C) Responsabilidad solidaria

Referencia: Expte. 3372965-2014.

IF-2020-12036559-GCABA-DGATYRF, 21 de abril de 2020

El art. 11 del Código Fiscal estipula que están obligados a pagar los tributos al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, etc., "Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas ..." (inciso 4º), prescribiendo el art. 12 que las personas indicadas tienen que cumplir por cuenta de sus representados "... los deberes que este Código impone a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos".



El art. 14 dispone que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo “Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del artículo 11. No existe, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales”.

De los arts. 11, 12 y 14 del Código Fiscal surge que la responsabilidad que el legislador ha establecido en el ordenamiento fiscal, tiene como objetivo asegurar la recaudación necesaria para el cumplimiento de los fines del Estado. Si la contribuyente, que es una persona jurídica, no cumple con sus obligaciones tributarias, se prolonga la responsabilidad, en forma singular, sobre los representantes legales, directores o administradores de la sociedad, a fin de reclamar el pago del impuesto.

El legislador ha entendido que ellos son los verdaderos ejecutores de la actividad de la empresa y los ha colocado a la par. Por esta razón, en esta jurisdicción la responsabilidad es solidaria, ilimitada y no subsidiaria, por lo cual no es necesario que el fisco llegue a la etapa de ejecución del ente ideal para después ir contra los solidarios.

Los responsables solidarios son los sujetos pasivos situados al lado del contribuyente que permanece dentro de la relación obligacional, por vínculos de solidaridad” (con cita de: José C. Bocchiardo, *Tratado de tributación*, pág. 148, dirección de Horacio A. García Belsunce, Tomo I, vol. 2, Editorial Astrea, Bs. As., 2003).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “el Estado con fines impositivos tiene la facultad de establecer las reglas que estime lícitas, eficaces y razonables para el logro de sus fines tributarios, sin atenerse a las categorías o figuras del derecho privado, siempre que éstas no se vean afectadas en la esfera que le es propia” (Fallos: T.251, 299).

A la Administración le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional para presumir en el representante facultades con respecto a la materia impositiva.

La responsabilidad solidaria aludida en los textos fiscales se funda en la violación del deber fiscal que la ley pone a cargo de los administradores de pagar el impuesto con los recursos que administren o de que disponen, bastándole al fisco la existencia de la representación legal o convencional, pues se presume en el representante facultades respecto de la materia impositiva, por lo que en ocasión de su defensa, debe demostrar que su representada lo ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales, alguna causal exculpatoria o haber exigido los fondos necesarios para el pago, circunstancia no ocurrida en autos, por lo que sólo cabe desechar la impugnación efectuada al respecto.



Con relación la responsabilidad tributaria atribuida a los miembros integrantes del directorio, el Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires ha señalado que “el Fisco le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional, pues probado el hecho, se presume en el representante facultades para el conocimiento de la materia impositiva, en tanto las obligaciones se generen en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación, por ende, en ocasión de su defensa el representante que pretende excluir su responsabilidad personal y solidaria deberá aportar elementos suficientes a tales fines (TFA, Sala C, ‘Molinos Cañuelas S.A.’, del 16-11-98; CSJN, ‘Monasterio Da Silva, Ernesto’, D.F., t. XX, pág. 409), conforme sentencia de fecha 21-12-01, en autos ‘Shell C.A.P.S.A.’. Cabe destacar que habida cuenta que el obrar de la representada se ejerce por ellos mismos, la norma les permite demostrar si la firma los ha colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales (...) En síntesis, la responsabilidad que la ley establece en cabeza de los directores solamente podrá ser desvirtuada mediante el aporte de los elementos probatorios que demuestren que realizaron las acciones o diligencias tendientes a lograr el cumplimiento de las obligaciones fiscales, o que no ha existido infracción alguna de parte del representado o que ante la infracción acaecida procede alguna causal de exculpación, circunstancias que no han acaecido en autos, conforme lo cual procede rechazar el agravio planteado, lo que así se declara” (Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires, sentencia del 25-04-2007, dictada en autos “ALFATEX S.A.”).

Lo que la ley tributaria sanciona es la conducta del director que omite cumplir su deber de administrador y agente tributario del Fisco, siendo preciso señalar que se exige de tal responsabilidad (...) como asimismo aquella sociedad que haya impedido a los administradores por diversas causas efectuar los pagos correspondientes, lo cual debe ser acreditado por dichos responsables en cada caso concreto (con cita del fallo recaído en autos “Caputo, Emilio y otro”, sentencia del 7-08-2000, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, citado por Judkovski, Pablo *Manual de Jurisprudencia Tributaria*, Pág. 114).

Resulta procedente responsabilizar solidaria e ilimitadamente a los socios de la firma que omitió el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos, toda vez que los responsables solidarios no han desplegado actividad probatoria alguna tendiente a demostrar una causal de exoneración de la responsabilidad atribuida, ni han acreditado la circunstancia de haber exigido los fondos necesarios para el pago del gravamen y que fueron colocados en la imposibilidad de cumplir (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, sala II, “Procosud S.A.”, 22-05-2012).

Conforme tiene dicho el Tribunal Fiscal, para hacer efectiva la responsabilidad solidaria e ilimitada, al Fisco le basta con probar la existencia de una representación, en otros términos, que la persona fue designada como director, pues probado el hecho, se presume en el representante [director] facultades para el conocimiento y percepción del impuesto, en tanto dicho impuesto se genere en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación (con cita del Tribunal Fiscal de la Nación *in re* “Transporte Metropolitanos General Roca S.A.”, Sala II, de fecha 20-07-06). No obstante

ello, dicha tesitura no prescinde de evaluar subjetivamente la conducta de los sujetos implicados, sino que, precisamente, acreditada su condición de administrador de los bienes del contribuyente, resulta carga de dichos sujetos desvirtuar la presunción legal que pesa sobre ellos, por su condición de directores de la sociedad anónima y las responsabilidades inherentes a tales funciones (cfr. TFA, Sala III, "Florería Iris S.R.L.", de fecha 23-03-07).

D) Prescripción

d.1.) Prescripción de multas tributarias

Referencia: Expte. 3372965-2014.

IF-2020-12036559-GCABA-DGATYRF, 21 de abril de 2020

Las infracciones fiscales en virtud de las cuales se aplica la multa, emergen como accesorias de la potestad tributaria de la Ciudad de Buenos Aires, resultando por ende desechable el planteo de la recurrente procurando asimilar la prescripción de acciones del derecho penal a una materia totalmente ajena como lo es la infracción tributaria que no está prevista en el Código Penal precisamente por no configurar un delito, pues es de índole administrativo-tributaria, lo que resulta congruente con la similar naturaleza del órgano de aplicación de la normativa fiscal involucrada en materia de infracciones tributarias

Pretender que el plazo de prescripción para la aplicación de la multa no puede exceder de dos años por aplicación de las regulaciones contenidas en el Código Penal de la Nación implicaría asignar un alcance exorbitante a las disposiciones del Código Penal, al regular una sanción que, en la sistemática de tal plexo represivo referido a delitos -competencia exclusiva de la Nación-, posee un carácter excepcional, traspolándola a la esfera de las prerrogativas sancionatorias de las provincias en donde se convierten en la respuesta ordinaria y corriente frente a las infracciones contravencionales y faltas, cuya tipificación y sanción se encuentra en el ámbito de los poderes conservados y referidos por los Estados miembros según la Constitución Nacional (...) En ese caso, además de no tratarse de un delito, sino de una sucesión de figuras infraccionales o contravencionales tributarias, se da satisfacción a la unidad de proceso respecto de los cargos que se formulan a la contribuyente, lo que no exige ninguna prioridad de juzgamiento respecto de las infracciones que han operado el efecto interruptivo por cuanto la unidad de proceso garantiza la simultaneidad de juzgamiento unitario de todos los hechos en una misma causa y por idénticos magistrados. Por las razones expuestas interpreto que, en atención a las peculiaridades de la materia (...) no puede imponerse el interés singular de la contribuyente en lograr la cesación de la persecución de la conducta acreedora de la multa, sobre el interés social de lograr una adecuada prevención general de los incumplimientos tributarios (del voto del Dr. Casás en la causa: TSJ, "El Bagre Films S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", sentencia del 6 de agosto de 2014).

La exención de responsabilidad sólo podría fundarse en alguna de las circunstancias



admitidas por la legislación vigente y, en tal sentido, la jurisprudencia ha señalado que si bien por lo tanto, es inadmisibles la existencia de responsabilidad sin culpa, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad solo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (Fallos 316:1313, y "Casa Elen Valmi", del 31-03-99).

DICTAMEN JURÍDICO

A) Alcance

Referencia: EE 18153299-DGLIM-2017
IF-2020-10772673-GCABA-DGREYCO, 2 de abril de 2020

Se deja expresa constancia que la presente opinión habrá de limitarse exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión referida a los precios o al importe al que asciende la presente multa, por no ser ello competencia de este organismo de asesoramiento jurídico.

Referencia: EX 2019-00666429-MGEYA-DGLIM
IF-2020-10884285-GCABA-DGAIP, 3 de abril de 2020

Referencia: EX 2016-26542742-MGEYA-DGFEP
IF-2020-11056782-GCABA-PGAAPFRE, 6 de abril de 2020

Referencia: EE 118668-DGCYC-2017
IF-2020-11950174-GCABA-PG, 20 de abril de 2020

El análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad debe ser interpretado en el cauce de su competencia natural, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes. Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno (Conf. Dictamen IF-2016-16698199-PGAAPYF, 5 de julio de 2016, Referencia: EE 4984913-DGCONC-2014; Dictamen IF-2016-17240141-PG, 13 de julio de 2016, Referencia: EE 14.659.507-DGCYC-2016).

Referencia: EE 11963893-UEEXAU3-2016
IF-2020-10914519-GCABA-DGAIP, 3 de abril de 2020

Referencia: EE 9889674-MGEYA-2020 del 06-04-2020



Referencia: EE 8967420-GCABA-DGGPP-2020
IF-2020-11146199-GCABA-PGAAIYEP, 7 de abril de 2020

Referencia: EE 6.261.829-ISA-2020
IF-2020-11146921-GCABA-PGAAIYEP, 7 de abril de 2020

Referencia: EE 32985669-GCABA-DGARHS-2019
IF-2020-11463563-GCABA-PGAAIYEP, 13 de abril de 2020

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta y que resulten indispensables a los fines de la emisión de la opinión jurídica requerida, ya que cada una de ellas, aun cuando puedan ser consideradas similares, pueden dar lugar a soluciones jurídicas diversas.

De igual modo, se señala que el estudio que se efectuará debe ser interpretado en el cauce de la competencia natural de esta Procuración General, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos y/o cifras y/o cálculos, que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes.

Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

Referencia: EE 10647535-DGINURB-20
IF-2020-10938461-GCABA-PG, 3 de abril de 2020

Referencia: EE 10185792-DGTALET-2020
IF-2020-10945404-GCABA-PGAAFRE, 3 de abril de 2020

Referencia: EE 10321058-SECTOP-2020.
IF-2020-10945874-GCABA-DGREYCO, 4 de abril de 2020

Referencia: EE 10613795-DGCYC-20
IF-2020-11368116-GCABA-PG, 11 de abril de 2020

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito toda cuestión referida a los precios o al importe al que ascienda la presente Contratación Directa, por no ser ello competencia de este organismo de asesoramiento jurídico.

B) Informes Técnicos
b.1.) Valor Probatorio

Referencia: EX 2019-00666429-MGEYA-DGLIM
IF-2020-10884285-GCABA-DGAIP, 3 de abril de 2020



Es evidente que un asesor jurídico frente a un problema de ponderación de cuestiones técnicas tiene que atenerse a los informes de los especialistas cuando éstos reúnan ciertos requisitos que esta Procuración ya ha destacado en otra oportunidad: "los informes técnicos merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor".

Referencia: EX 2019-23893535-GCABA-DGLIM
IF-2020-12633497-GCABA-DGAIP, 28 de abril de 2020

Respecto a los informes técnicos, conviene recordar la doctrina administrativa de este órgano asesor tantas veces referida, la cual expresa que: "Con relación a los informes técnicos, esta Procuración del Tesoro señaló reiteradamente que, en situaciones como la de la índole, merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor".

C) Carácter no vinculante

Referencia: EE 36826972-MGEYA-UAC14-19
IF-2020-11057567-GCABA-DGACEP, 6 de abril de 2020

En virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley N.º 1218 (BOCBA N.º 1850), si la autoridad competente decide apartarse de lo aconsejado en el presente dictamen, debe explicitar en los considerandos del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento.

MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR

A) Generalidades

Referencia: EE 9889674-MGEYA-2020 del 06-04-2020

La Ley Orgánica del Ministerio Público, N.º 1903 (texto consolidado por Ley N.º 6017), dispone en su art. 1º, que en concordancia con el art. 125 de la Constitución de la Ciudad, su función esencial es la de "... promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad...".

Asimismo, se destaca que conforme surge de la ley supra citada, corresponde al Ministerio Público "Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público" (art. 17, apartado 1).

Al respecto, dicha norma otorga facultades de investigación: "los/as magistrados/as del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir, para el mejor



cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite”.

En concordancia, el art. 53 de la citada ley establece las funciones que corresponde a los Asesores Tutelares ante las Cámaras y Juzgados de Primera Instancia, previendo expresamente su accionar “... en las instancias y fueros en que actúen ...”.

Por su parte, la Ley N.º 104 de Acceso a la Información Pública (texto consolidado por Ley N.º 6017) y su reglamentación, establece en el art. 1º, que toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, sin necesidad de acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven la petición, estableciéndose asimismo, las formalidades a las cuales debe ajustarse dicha solicitud.

En relación con las facultades de investigación, el Tribunal Superior de Justicia ha sostenido “... que el art. 20 inviste en los magistrados del Ministerio Público no tienen el alcance de la Ley N.º 104 (vigente a la fecha de la sentencia recurrida). Ellas están acordadas para el “cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia”. Es decir, que primeramente se debe acreditar que la investigación está dentro de una competencia del MPT a fin de fundar la facultad de requerir informes. No basta a ese fin la genérica invocación de un universo de personas menores. En el caso de las competencias que le asignan los incisos 2 y 4 del art. 53 de la Ley N.º 1903 es menester establecer cuáles son los derechos de las personas por las que actúa. No puede, en cambio, erigirse en un auditor general de la gestión administrativa” (Expte. N.º 11790-14 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asesoría Tutelar CAyT N.º 2 (oficio 162-12) c/ GCBA s/ amparo”, voto del Dr. Lozano, sentencia del 14 de junio de 2017).

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación, establece en su art. 103 la modalidad de intervención complementaria o autónoma del Ministerio Público Tutelar, determinando que esta última solo puede ejercerse ante la configuración de los supuestos que allí enumera.

No resulta procedente acceder al pedido de información de una Asesoría Tutelar pues, por un lado, no basta la genérica invocación del art. 20 de la Ley N.º 1903 (texto consolidado por Ley N.º 6017) y, por otra parte, no se ha siquiera especificado el expediente judicial en trámite ante su respectiva instancia de actuación que justifique los términos de su representación.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

A) Organización centralizada y descentralizada



b.1) Entes Autárquicos

b.1.1.) Ente Autárquico Teatro Colón

Referencia: EE 6.261.829-ISA-2020

IF-2020-11146921-GCABA-PGAAYEP, 7 de abril de 2020

La Ley N.º 2855 crea el “Ente Autárquico Teatro Colón” en el ámbito del Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y le otorga personería jurídica propia, autonomía funcional y autarquía financiera, con la organización, competencias, facultades y funciones que surgen del mentado cuerpo normativo.

Es misión del Ente Autárquico Teatro Colón “... crear, formar, representar, promover y divulgar el arte lírico, coreográfico, musical -sinfónico y de cámara- y experimental, en su expresión de excelencia de acuerdo a su tradición histórica, en el marco de las políticas culturales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (art. 2º), estableciéndose en el art. 3. inc. i, de dicha ley, que tiene a su cargo entre otras funciones las de: “Fomentar y estimular el aprendizaje y práctica de los géneros artísticos de sus competencias y formar artistas en el arte lírico, coreográfico, musical -sinfónico y de cámara- y toda expresión de arte afín a través de su Instituto Superior de Arte”.

También posee a su cargo, “Proponer y ejecutar acciones de fomento para el desarrollo de las distintas actividades y producciones artísticas de su competencia, y promover la búsqueda de nuevos talentos en todo el territorio nacional, mediante la organización y auspicio de concursos, el desarrollo de programas de estímulo, el establecimiento de premios y la adjudicación de becas de estudio” (inc. k).

Entre las funciones de la Directora General del Ente, el artículo 14º de la referida ley, establece las de “Planificar y ejecutar las actividades que correspondan para el desarrollo de los objetivos del Ente Autárquico Teatro Colón y las actividades de los recursos humanos, físicos, económicos, financieros y patrimoniales” (inc. l), de “Celebrar los actos jurídicos de naturaleza civil, comercial y administrativa que sean necesarios para el ejercicio de las funciones del Ente Autárquico Teatro Colón” (inc. m), entre otras.

A su vez, por la Resolución N.º 402-EATC-2018, se modificó la estructura del Ente Autárquico Teatro Colón, otorgando al Instituto Superior de Arte el rango de Dirección General, dotándolo de presupuesto suficiente para afrontar los requerimientos técnicos, tecnológicos, humanos y artísticos para llevar adelante las responsabilidades y funciones allí establecidas, entre ellas: “Gestionar y promover la formación artística en materia de artes escénicas, musicales, en ópera, ballet y música instrumental en el Teatro. Programar el plan de estudio y la currícula de las carreras de Danza, Canto Lírico, Academia Orquestal, Preparación Musical de Ópera, Dirección Escénica de Ópera, Caracterización y otras carreras o espacios curriculares del Teatro ...”.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A) Simples pretensiones

a.1.) Reclamo indemnizatorio

Referencia: EE 36826972-MGEYA-UAC14-19

IF-2020-11057567-GCABA-DGACEP, 6 de abril de 2020

A efectos de hacer lugar en sede administrativa a un reclamo de daños y perjuicios deben encontrarse reunidos los elementos necesarios para ello.

Quien reclama daños y perjuicios debe demostrar fehacientemente el derecho o interés que la legitime, las circunstancias que alegue, la existencia del daño y que la responsabilidad por el mismo le fuere atribuible a la Administración

El art. 24 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, al referirse a la iniciación del trámite administrativo, define a la "parte interesada" como a toda aquella persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Resulta necesario que en la primera presentación la peticionante acredite el derecho subjetivo que le asiste o su interés legítimo.

En materia de legitimación la regla general es que el actor debe probarla. En principio, el actor debe probar la calidad por la cual acciona y que postula en su petición, en tanto aquélla constituye uno de los presupuestos esenciales de su derecho indemnizatorio.

Aún en el supuesto de que se hubiere demostrado la ocurrencia del hecho, los daños y la responsabilidad de la Administración, no procedería dictar un pronunciamiento a favor de quien no tiene derecho a solicitar el correspondiente resarcimiento.

Es la peticionante quien debe acreditar su calidad de propietaria de la cosa dañada. Esa calidad, se ve subordinada a la naturaleza de la cosa de que se trate: mueble no registrable, mueble registrable o inmueble. En el primer caso bastará la posesión, mientras que en los dos restantes será necesario contar con el título de propiedad correspondiente.

"Constituye un requisito de admisibilidad; es necesario que quien formule la pretensión tenga legitimación para que el órgano administrativo pueda examinarla en un procedimiento concreto" (Hutchinson, Tomás, *Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2003, pág. 198).



INFORMACIÓN JURÍDICA

2. ACTUALIDAD EN JURISPRUDENCIA

ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA

CSJN, “Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 24 de abril de 2020.

En cuanto a las reglas de admisibilidad de las acciones declarativas de certeza esta Corte sostuvo las reglas de admisibilidad de las acciones declarativas de certeza recientemente en “Barrick”, sentencia del 4 de junio de 2019 (Fallos: 342:917) que constituye “inveterada doctrina” de su jurisprudencia “que sus pronunciamientos se encuentran condicionados a la presentación de ‘casos justiciables’ (“Constantino Lorenzo”, Fallos: 307:2384, entre muchos otros)”. Esta condición “se configura cuando concurren dos recaudos: por una parte, debe tratarse de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes-adversas, fundado en un interés específico, directo, o inmediato atribuible al litigante; por otra, la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial” (sentencia citada, publicada en Fallos: 342:917, considerando 6°). También en este caso precisó el Tribunal -con cita de consolidada jurisprudencia- que “esta doctrina es aplicable a las acciones declarativas, dado que este procedimiento no tiene carácter simplemente consultivo, ni importa una indagación meramente especulativa” (pronunciamiento citado, de Fallos: 342:917, especialmente considerando 7°).

Desde el punto de vista procesal la acción declarativa de certeza requiere la existencia de “casos justiciables” (“Barrick”, Fallos: 342:917), lo que no se cumple en esta petición, en la que el Senado de la Nación, para sesionar en forma virtual o remota, le solicite autorización a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

DIVISIÓN DE PODERES

Rol institucional de la Corte Suprema

CSJN, “Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 24 de abril de 2020.



Respecto al cumplimiento de las funciones de esta Corte como tribunal de justicia y Poder del Estado este Tribunal tiene dicho que su misión consiste en ser guardián último de las garantías constitucionales, cabeza de un Poder del Estado y máximo intérprete de la Constitución (Fallos: 338:1575; 342:584 y 1417). A su vez, también requiere tener presente que estas tareas trascendentales deben ser cumplidas en un contexto político, social y económico insospechado solamente tres meses atrás, generado por la situación de emergencia pública sanitaria que atraviesa el país, originada en la propagación a nivel mundial, regional y local del coronavirus (COVID-19).

Desde el punto de vista constitucional, esta Corte es la cabeza de un Poder del Estado, cuya función es proteger el funcionamiento de las instituciones republicanas y las garantías del ciudadano. Este rol es fundamental, ya que gran parte de los aciertos -y los errores- del Estado Constitucional dependen de la capacidad de los Tribunales Constitucionales de ejercerlo.

Intervención de la Corte Suprema. Situaciones extraordinarias y no previstas

CSJN, “Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/acción declarativa de certeza”, sentencia del 24 de abril de 2020.

Como tribunal de justicia y Poder del Estado, las decisiones de la Corte Suprema custodian la Constitución siempre insertas en una realidad histórica.

Es precisamente en contextos de emergencia como el descripto, que sacuden a la sociedad de una manera inaudita en la historia reciente, que sus autoridades constitucionales están más vigorosamente llamadas a encontrar cauces institucionales para enfrentar tales desafíos.

En los comienzos de la organización de la Nación Argentina, esta Corte sostuvo en 1893, al decidir el caso “Alem”, que frente a circunstancias de grave conmoción social resultaba “imperioso asegurar la existencia misma de las autoridades creadas por la Constitución” (Fallos: 54:432). Más allá de las obvias diferencias respecto de las circunstancias fácticas y jurídicas que perturbaban al país en aquel entonces, hoy resulta especialmente pertinente recordar ese antecedente pues en aquel caso se trataba, en definitiva, nada menos que de asegurar la posibilidad del debate legislativo en contextos de excepción.

En uno de los múltiples contextos de excepción que conmocionaron la Nación, este Tribunal afirmó que ni siquiera estados de grave conmoción social, incluso aquellos que llevaron a la declaración del estado de sitio, pueden resultar en que se “excluya la intervención de los jueces, tuitiva de los derechos individuales” (caso “Sofía”, Fallos: 243:504).

Ante la necesidad de ofrecer respuestas que permitan salidas institucionales en contextos críticos cabe recordar la que esta Corte formuló en 1962 frente a la petición de un ciudadano que impugnaba el juramento recibido por el Presidente del Tribunal a José María Guido, Presidente Provisional del Senado, como Presidente de la Nación ante el estado de



acefalía causado por la renuncia del Presidente Arturo Frondizi y del Vicepresidente Alejandro Gómez. La Corte desestimó entonces esos planteos afirmando su misión de "asegurar la subsistencia y continuidad del orden constitucional, única valla cierta contra la anarquía o el despotismo" ("Pitto, Luis María s/ petición", Fallos: 252:177).

La historia contemporánea del derecho demuestra que los aciertos -y los errores- en la construcción del moderno Estado constitucional responden muchas veces a la capacidad -o falta de ella- de los más altos tribunales constitucionales en receptar y traducir imperiosas demandas en contextos históricos cambiantes y a veces, también, imprevisibles.

La formulación de la herramienta central que desarrolló el constitucionalismo moderno para garantizar el equilibrio del poder, el control de constitucionalidad por parte de los jueces, se instituye en 1803 a partir de la decisión de dar una respuesta excepcional a circunstancias que, a juicio de la Corte Suprema de los Estados Unidos, también lo eran. Como es bien sabido, en "Marbury vs Madison" el juez Marshall deja establecido el poder de los jueces para revisar la constitucionalidad de las leyes federales en la convicción de que ese control constituye "la esencia misma del deber de administrar justicia", agregando que "quienes niegan el principio de que la Corte debe considerar la Constitución como la Ley Suprema se ven reducidos 'a la necesidad de sostener que los Tribunales deben cerrar los ojos a la Constitución y mirar sólo a la ley. Esta doctrina subvertiría los fundamentos mismos de toda Constitución escrita". Tan excepcional es la creación del control de constitucionalidad como la circunstancia de que el juez Marshall consideró conveniente hacerlo en una causa en la que no solamente se declaró incompetente, sino que ya se había vuelto abstracta, dado que al momento de dictarse la sentencia el mandato de William Marbury como juez de paz del distrito de Columbia ya había terminado.

En nuestro país, en 1887, esta Corte Suprema siguió el mismo camino trazado por el Máximo Tribunal estadounidense en el caso "Marbury vs Madison", al desarrollar los fundamentos de su poder de control de constitucionalidad en "Sojo" (Fallos: 32:120) a pesar de declararse incompetente para atender el hábeas corpus planteado. Posteriormente, en 1909, este Tribunal consideró que para garantizar la revisión de "sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal" ("Rey c/ Rocha", Fallos: 112:384) correspondía ampliar por vía pretoriana los supuestos de procedencia del recurso extraordinario federal, dando inicio a la hoy centenaria doctrina de la arbitrariedad, a pesar de que tal supuesto no estaba incluido en el artículo 14 de la ley 48. Asimismo, ante la falta de una acción de protección de los derechos constitucionales, el Tribunal habilitó en su casuística la acción de amparo ("Kot", Fallos: 241:291 y "Sin", Fallos: 252:293), el derecho a réplica ("Ekmekdjian", Fallos: 315:1492); también estableció los parámetros de la acción colectiva ante la falta de una regulación del Congreso del artículo 43 de la Constitución reformada en 1994 ("Halabi", Fallos: 332:111); y en otra ocasión, a pesar de que el caso había devenido abstracto estableció que no resulta punible la interrupción del embarazo proveniente de toda clase de violación y que ningún caso de aborto no punible está supeditado a trámite judicial alguno ("F., A. L. s/ medida autosatisfactiva", Fallos: 335:197).

Dudoso favor haría este Tribunal a la República si, en circunstancias de extrema incertidumbre como las actuales -la pandemia de COVID-19- dejase de lado su antiguo y conso-



lidad criterio según el cual desconocer los elementos fácticos de un planteo no se compadece con la función de administrar justicia ("Sejean", Fallos: 308:2268, entre muchos otros) para hacer primar -en vez- un criterio formal que puede desdibujar un planteo referido a la subsistencia de las reglas más esenciales de funcionamiento del sistema representativo, republicano y democrático que establece nuestra Constitución Nacional.

Auto restricción de la Corte Suprema. Atribuciones de los otros poderes

CSJN, "Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/acción declarativa de certeza", sentencia del 24 de abril de 2020.

Desde sus fallos inaugurales, este Tribunal mantiene como principio general que el ámbito de su control jurisdiccional no alcanza a las decisiones que otros Poderes del Estado adopten dentro de la esfera de competencia que la Constitución Nacional les asigna como propia y exclusiva. A partir de entonces esta Corte forjó una doctrina jurisprudencial por la que se abstuvo de revisar el procedimiento de sanción de una ley que declaró la intervención federal de una provincia, ya que no podían contestarse las facultades legislativas para decidir sobre "la forma de sus deliberaciones" (caso "Cullen", Fallos: 53:420); de revisar el procedimiento de deliberación y sanción de leyes tributarias (en los casos "Compañía Azucarera", Fallos: 141:271 y "Petrus", Fallos: 210:855); de revisar la facultad del Poder Ejecutivo de nombrar y remover a los empleados de su administración (caso "Avila Posse", Fallos: 254:43) y la legalidad de la composición del Congreso (caso "Varela", Fallos: 23:257); también de revisar las causales de destitución de juicio político (caso "Nicosia", Fallos: 316:2940, y caso "Brusa", Fallos: 326:4816, entre otros); y finalmente, también se abstuvo de revisar el juicio que cada Cámara del Poder Legislativo efectúa sobre la validez de los títulos de sus miembros ("Unión Cívica Radical", Fallos: 285:147; y la doctrina reiterada en los votos de la mayoría en la saga de casos decididos luego de la reforma constitucional de 1994, "Provincia del Chaco", Fallos: 321:3236; "Guadalupe Hernández", Fallos: 322:1988; "Tomasella Cima", Fallos: 322:2370; "Partido Justicialista distrito de Corrientes", Fallos: 322:2368).

Los estándares de abstención jurisdiccional elaborados por el Tribunal, más allá de las vicisitudes y disquisiciones en cuanto a la oportunidad de su aplicación en casos concretos, fueron mantenidos a lo largo de la historia y se ordenan coherentemente a preservar el principio republicano que adoptó el Estado Argentino en el artículo liminar de la Constitución Nacional. En efecto, esta Corte explicó que auto restringir su revisión sobre las decisiones privativas de otros Poderes evita un avance de su poder en desmedro de los demás, preserva la delicada armonía que debe gobernar la división de poderes, aparece como una exigencia de la regla más elemental de nuestro derecho público por la "que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejerce las facultades que ella les confiere", y evita "la imposición de un criterio político sobre otro" (caso "Cullen", Fallos: 53:420 y caso "Zaratiegui", Fallos: 311:2580 respectivamente, criterio mantenido en los casos "Prodelco", Fallos: 321:1252 y "Verbitsky", Fallos: 328:1146, entre muchos otros).



En el caso "Thomas" en 2010, esta Corte para inhibirse de controlar un procedimiento legislativo tuvo presente la repetida advertencia expuesta en su jurisprudencia según la cual "la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes, reconociéndose el cúmulo de facultades que constituyen la competencia funcional del Congreso de la Nación" (Fallos: 333:1023).

Esta Corte recordó en la causa "Barrick" en 2019 que su jurisprudencia ha reconocido límites a las cuestiones justiciables, y ha sido muy prudente al momento de controlar el procedimiento o trámite parlamentario de las leyes formales. Con cita del ya mencionado precedente "Cullen c/ Llerena", de 1893, afirmó -una vez más- que el Poder Judicial no podía contestar ni sobre el fondo ni sobre la forma de las deliberaciones en las que el Congreso había ejercido una atribución política. Es así que concluyó -siempre de acuerdo a sus precedentes- que "no constituye cuestión justiciable lo atinente al procedimiento adoptado por el Poder Legislativo para la formación y sanción de las leyes" ("Barrick", Fallos: 342:917, considerandos 2º y 23).

El Congreso, como los otros poderes del Estado, tiene autonomía para regular su modo de funcionamiento de acuerdo al artículo 66 de la Constitución Nacional, y como ya lo ha dicho esta Corte, "no constituye cuestión justiciable lo atinente al procedimiento adoptado por el Poder Legislativo para la formación y sanción de las leyes" ("Barrick", Fallos: 342:917, considerandos 2º y 23). Por ello, en el presente -donde el Senado de la Nación, para sesionar en forma virtual o remota, solicita autorización a la Corte Suprema de Justicia de la Nación- no se configura un caso justiciable. Cabe considerar además que si esta Corte autorizara lo que se solicita en la demanda, también tendría el poder de no autorizar otras cuestiones internas del propio Senado, invadiendo así la competencia constitucional de otro Poder del Estado. Esta regla encuentra su límite en las restricciones constitucionales específicas que trazó este Tribunal a partir del precedente "Soria de Guerrero" (Fallos: 256:556).

División de poderes y preservación de la supremacía de la Ley Fundamental

CSJN, "Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/acción declarativa de certeza", sentencia del 24 de abril de 2020.

En procura de definir un equilibrio entre el valor republicano de la división de poderes, por un lado, y el valor de preservar la supremacía de la Ley Fundamental, por el otro, la tradicional línea jurisprudencial de esta Corte en materia de cuestiones no justiciables fue generando ciertas excepciones.

Respecto de específicas facultades privativas de otros Poderes este Tribunal trazó excepciones también específicas. A modo ilustrativo, puede recordarse el precedente "Soria de Guerrero" (Fallos: 256:556) que abrió un resquicio de control jurisdiccional sobre el procedimiento de formación y sanción de las leyes cuando se acreditara "la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación



de la ley". Este criterio fue posteriormente ratificado por diversos pronunciamientos (casos "Colella", Fallos: 268:352; "Zaratiegui", Fallos: 311:2580, vinculado a la ley de aprobación de un tratado; caso "Nobleza Piccardo", Fallos: 321:3487, vinculado al recaudo de tratamiento legislativo por ambas Cámaras; y "Famyl", Fallos: 323:2256, vinculado a la promulgación parcial). En esa misma línea de excepciones puntuales también se encuentran el deber del Poder Judicial de controlar el respeto a la garantía del debido proceso en los juicios políticos, realizados en ámbitos provinciales como federales (casos "Graffigna Latino", Fallos: 308:961; "Nicosia", Fallos: 316:2940; y "Brusa", Fallos: 326:4816, entre muchos otros) o el de revisar que el Poder Ejecutivo indulte después y no antes de la sentencia condenatoria (caso "Irigoyen", Fallos: 165:199), o el de asegurar que el Poder Legislativo no extienda la expropiación más allá de lo indispensable para la utilidad pública declarada (caso "Elortondo", Fallos: 33:162).

Las diversas excepciones a la deferencia que el Poder Judicial guarda respecto de las facultades privativas de otros Poderes del Estado se sintetizan en dos supuestos. Esta Corte, en primer lugar, debe velar porque ninguno de los poderes del Estado actúe por fuera de las atribuciones que la Constitución les confiere y, en segundo lugar, debe velar porque ninguno de esos poderes al ejercer esas facultades que la Constitución les asigna de forma exclusiva se desvíe del modo en que esta autoriza a ponerlas en la práctica (criterio jurisprudencial sostenido por esta Corte en diversos pronunciamientos y reiterado más recientemente en el caso "CEPIS", en Fallos: 339:1077). Ambos supuestos condensan premisas basales: que "la Constitución ha establecido, inequívocamente, un sistema de poderes limitados" (causa "Peláez", Fallos: 318:1967); y que finalmente incumbe a los jueces "examinar la existencia y extensión de las facultades privativas" con el fin de determinar si la cuestión debatida es de las que les incumbe decidir, o de las que la Ley Fundamental depositó en el ámbito reservado a los otros Poderes del Estado (Imaz y Rey, *El Recurso Extraordinario*, Editorial Nerva, Buenos Aires, 1962, p. 48). Esta fue entonces la forma de equilibrar la referida tensión entre el valor republicano y el valor de supremacía de la Constitución Nacional.

PODER LEGISLATIVO

El Congreso como órgano de representación

CSJN, "Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/acción declarativa de certeza", sentencia del 24 de abril de 2020.

Desde el punto de vista constitucional que debe guiar los pasos de este Tribunal, no pueden caber dudas entonces de que la continuidad de la tarea de legislar del Congreso de la Nación resulta absolutamente esencial para el normal desarrollo de la vida constitucional de la Argentina. Aun en los episodios más difíciles de la construcción de las instituciones de nuestro país se procuró asegurar su funcionamiento.



La parálisis causada por la pandemia exige de las instituciones de la República el desarrollo de los mecanismos que sus autoridades consideren necesarios para asegurar la permanencia de sus tareas.

En el contexto de la pandemia de COVID-19, de inaudita y acuciante excepcionalidad, no puede desvanecerse la importancia del funcionamiento del Congreso como órgano de representación directa del pueblo de la Nación y de los estados locales, dado que en su seno resguarda el principio democrático y el sistema federal.

Nuestra Constitución Nacional trata, en primer lugar entre los poderes del Estado que conforman el gobierno federal, del Poder Legislativo. Una razonable justificación de la ubicación del Legislativo se encuentra en su carácter de más directo representante de la voluntad popular, toda vez que es el Congreso el órgano representativo por naturaleza, quien refleja más fielmente a la sociedad política y el ámbito de elaboración de la "voluntad general" que se expresa en la Ley como el acto de gobierno por antonomasia en el Estado de Derecho. El artículo 19 de la Constitución enfatiza ese criterio cuando fija, en el llamado "principio de legalidad", el límite entre lo prohibido y lo permitido.

La república representativa, adoptada para el gobierno de la Nación en nuestra Constitución, se funda en el respeto a la Ley como expresión de las mayorías y en el respeto a la Constitución como garantía de las minorías contra los eventuales abusos de aquellas. Por eso nada es superior a la Ley, excepto la Constitución.

En ese sentido esta Corte recordó que la soberanía popular es un principio de raigambre constitucional que en el sistema democrático se integra con el reconocimiento del pueblo como último titular del poder político ("Rizzo", Fallos: 336:760) y destacó el "sagrado ejercicio de la representación de la voluntad popular" ("Cossio", Fallos: 327:138, voto del juez Maqueda). El necesario resguardo de la soberanía del pueblo y la expresión de su voluntad también fue expresamente afirmado. El ejercicio de las apuntadas facultades soberanas de dictar las leyes por parte del Congreso de la Nación, en tanto legítimo representante del pueblo y depositario del derecho de la deliberación, ha sido expresamente considerado y defendido por esta Corte incluso en casos de conmoción interior. En la situación examinada en el precedente "Alem", que había dado lugar a la declaración del estado de sitio, el Tribunal afirmó que "lejos de suspender el imperio de la Constitución, se declara para defenderla, y lejos de suprimir las funciones de los poderes públicos por ella instituidos, les sirve de escudo" (Fallos: 54:432).

Las emergencias, de cualquier tipo, deben ser tratadas dentro del Estado de Derecho y por ello el funcionamiento del Congreso de la Nación resulta absolutamente esencial para el normal desarrollo de la vida constitucional de la Argentina.

Sesiones

CSJN, "Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/acción declarativa de certeza", sentencia del 24 de abril de 2020.



Llevar adelante las sesiones del Senado bajo una modalidad remota en lugar de la tradicional forma presencial orbita dentro de las atribuciones propias del Poder Legislativo referentes a la instrumentación de las condiciones para crear la ley. Además, tal posibilidad no configura *per se* riesgo alguno de interferencia en las atribuciones de los demás poderes del Estado. Esto es, sesionar de forma remota o presencial no supone en sí misma una posible invasión del Poder Legislativo al ámbito de competencias que la Constitución asigna a los demás poderes del Estado.

La posibilidad de que el Senado sesione de manera remota no interfiere con el modo en que la Constitución le impone a esa Cámara ejercer sus atribuciones. En efecto, la Constitución regula ciertos aspectos del modo en que debe funcionar el Poder Legislativo pero nada indica respecto a la modalidad física o remota de sus sesiones. La Ley Fundamental no solo instituye el *quorum* en una cantidad mínima de miembros para sesionar válidamente (artículo 64), exige el tratamiento del proyecto en ambas cámaras, y demanda su promulgación por el Poder Ejecutivo para que ese consenso político pueda ser convertido en ley de la Nación (artículo 78), sino que además define con aguda precisión el período del año calendario en el que deben sesionar las cámaras (artículo 63), puntualiza ciertas instancias en las que por la delicadeza de su materia o por su oportunidad en el debate democrático serán necesarias mayorías agravadas (artículos 30, 75 inc. 22, 81 y 83 entre otros), pauta el procedimiento y sus plazos en las diferentes hipótesis de desacuerdos entre las cámaras hasta alcanzar un consenso (artículo 81), e incluso consagra la fórmula bajo la cual se sancionarán las leyes (artículo 84).

Nada dice la Constitución sobre el lugar o la forma presencial o remota en que deben encontrarse para sesionar, deliberar y votar los legisladores de cada Cámara (cf. artículos 77 a 84). Si bien es cierto que la Constitución indica que "ambas Cámaras se reunirán" en las sesiones ordinarias (artículo 63), inviste a los legisladores que no alcancen el *quorum* a "compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones" (artículo 64), regula la suspensión de sesiones mientras se "hallen reunidas" (artículo 65), o faculta a las Cámaras para "hacer venir a su sala" a los ministros del Poder Ejecutivo (artículo 71), ninguna de esas cláusulas veta la posibilidad de que las reuniones se lleven a cabo de forma remota. A su vez, también debe tenerse en cuenta que la inmunidad de arresto con que la Constitución unge a los legisladores fue pensada para asegurar la deliberación en lugar de restringirla (artículo 69). Como ya se ha dicho, incluso en otras circunstancias de conmoción social, "el gran objeto de la institución de esos privilegios es asegurarles su asistencia a las asambleas legislativas" pues ello obedece a los más "altos fines políticos" (caso "Alem", Fallos: 54:432 y también su cita de Cushing, Ley parlamentaria americana, p. 238). Mal podría buscarse en una garantía para la deliberación legislativa el obstáculo de ella.

La Constitución, al poner en cabeza de cada una de sus Cámaras el dictado de su propio reglamento en el artículo 66, reconoce a cada una de ellas la autonomía necesaria para regular su propio funcionamiento y por ende regular los mecanismos para facilitar la realización de su función legislativa en estas circunstancias. Ello, claro está, siempre que en su diseño e implementación no ignoren las restricciones constitucionales que sí exis-



ten y se cumplan con los recaudos que la Ley Fundamental sí establece respecto del procedimiento de deliberación y sanción de las leyes.

La cuestión sobre el carácter presencial o remoto de las sesiones del Senado aparece, así, como un asunto que la Constitución defirió de forma privativa y exclusiva a su prudencia política. Bajo estas consideraciones, corresponde al mandato constitucional del H. Senado de la Nación el arbitrar los mecanismos necesarios para facilitar la realización de su más alta razón de ser: la representación del pueblo de la Nación en la deliberación de sus asuntos que lo atraviesan como tal.

El Senado de la Nación tiene todas las atribuciones constitucionales para interpretar su propio reglamento en cuanto a la manera virtual o remota de sesionar, sin recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación; por lo cual se rechaza la acción incoada.

PROTECCIÓN DE SECTORES VULNERABLES

CSJN, “Caldeiro, Juan Carlos c/ EN - M° Defensa - Ejército s/ daños y perjuicios”, sentencia del 30 de abril de 2020.

Tal como ha resuelto esta Corte, el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y, en tanto fin en sí mismo, la inviolabilidad de la persona constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental. Y así, a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema), ha reafirmado en diversos pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud y destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas (CCF CAF 9482/2011/2/RH2, “Caldeiro, Juan Carlos c/ EN - M° Defensa Ejército s/ daños y perjuicios”, 129 2006/CA2-CS1 “S., J. L. c/ Comisión Nac. Asesora para la Int. de Personas Discapac. y otro s/ amparo”, sentencia del 5 de diciembre de 2017, voto del juez Rosatti).

A partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber de brindar respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos. En ese orden, ha señalado que el envejecimiento y la discapacidad son causas predisponentes determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales. Y frente a esta realidad, el imperativo constitucional es transversal a todo el ordenamiento jurídico, ya que no es dable postular que el Estado actúe con una mirada humanista en ámbitos carentes de contenido económico inmediato (libertades de expresión; ambulatoria o tránsito, etc.) y sea insensible al momento de definir su política fiscal y/o presupuestaria (Fallos: 342:411, *in re* “García”).



RÉGIMEN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CONTRA EL ESTADO

CSJN, “Caldeiro, Juan Carlos c/ EN - M° Defensa - Ejército s/ daños y perjuicios”, sentencia del 30 de abril de 2020.

El régimen de ejecución de sentencias de condena dineraria contra el Estado procura armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia (Fallos: 322:1201; 339:1812). Se trata de un procedimiento que pretende que la administración pueda adoptar los recaudos de orden contable o presupuestario y evitar así ser sorprendida por un mandato judicial perentorio que la coloque en una circunstancia que podría llegar a perturbar el funcionamiento de algún servicio esencial que deba brindar el Estado.

No es razonable (ni necesario) invalidar globalmente el sistema de ejecución de sentencias contra el Estado -por no prever soluciones a casos excepcionales como el de autos, donde el actor padece una grave discapacidad- diseñado por un órgano de carácter representativo, el Congreso, en ejercicio del poder presupuestario que le asigna el art. 75, inc. 8, para fijar las prioridades en la asignación de recursos limitados para la satisfacción de necesidades ilimitadas, si el propio ordenamiento jurídico permite arribar a una solución justa y equitativa mediante la integración con normas análogas.

La armonización del interés público con la salvaguarda de las garantías constitucionales impone recordar que la racionalización de los recursos del Estado debe ceder, en casos concretos y singulares, ante la razonabilidad de la decisión judicial.

Un criterio ponderado de la ejecución de sentencias judiciales debe incorporar la posibilidad de analizar en concreto la incidencia de la decisión y su ejecución en el desarrollo regular de las prestaciones estatales, evitando -en el extremo- convalidar la impunidad gubernamental como modus operandi en su relación con la comunidad. Se ha de procurar entonces un marco equidistante, que evite caer en los extremos de, la irresponsabilidad estatal por un lado y la falta de una visión solidaria por el otro.

Sujetar a una persona que padece un grave y progresivo deterioro funcional a un plazo de espera que, conforme al desenvolvimiento natural de los hechos, implicaría frustrar la sustancia de su derecho, puede encontrar sustento formal en la letra de la ley pero jamás en la impronta humana y realista que exige la Constitución Nacional. En tales condiciones, la decisión de la cámara que encuadró el crédito del actor bajo el régimen del art. 22 de la Ley N.º 23.982, sin contemplar las singularidades del caso, debe ser dejada sin efecto, declarando que el crédito, reconocido en autos se encuentra excluido del régimen del art. 22 de la Ley N.º 23.982.



INFORMACIÓN JURÍDICA

3. ACTUALIDAD EN NORMATIVA

16 DE ABRIL – 15 DE MAYO DE 2020

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Poder Legislativo

Ley

Ley N.º 6301 (B.O.C.B.A. N.º 5867 del 12-05-2020)

Declara en emergencia la situación económica financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el 31-12-2020.

Sanc.: 7-05-2020.

Prom.: 11-05-2020.

Ley N.º 6302 (B.O.C.B.A. N.º 5867 del 12-05-2020)

Modifica la Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura N.º 31, y la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal N.º 1903.

Sanc.: 7-05-2020.

Prom.: 11-05-2020.

Resoluciones

Resolución N.º 10-LCABA-2020 (B.O.C.B.A. N.º 5866 del 11-05-2020)

Ratifica el DNU N.º 1-2020.

Firmada: 7-04-2020.

Resolución N.º 11-LCABA-2020 (B.O.C.B.A. N.º 5866 del 11-05-2020)

Ratifica el DNU N.º 2-2020 y su modificatorio, el DNU N.º 3-2020.

Firmada: 7-04-2020.

Resolución N.º 12-LCABA-2020 (B.O.C.B.A. N.º 5866 del 11-05-2020)

Ratifica el DNU N.º 4-2020.

Firmada: 7-04-2020.

Resolución N.º 15-LCABA-2020 (B.O.C.B.A. N.º 5866 del 11-05-2020)

Ratifica el DNU N.º 5-2020.



Firmada: 30-04-2020.

Resolución N.º 17-LCABA-2020 (B.O.C.B.A. N.º 5866 del 11-05-2020)

Ratifica el DNU N.º 6-2020.

Firmada: 7-05-2020.

Poder Ejecutivo

Decretos

Decreto N.º 193-2020 (B.O.C.B.A. N.º 5857 del 27-04-2020)

Establece que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no se habilitarán las salidas de esparcimiento previstas en el DNU N.º 408-PEN-2020.

Firmado: 28-04-2020.

DNU N.º 6-2020 (B.O.C.B.A. N.º 5859 del 30-04-2020)

Modifica el DNU N.º 1-2020..

Firmado: 29-04-2020.

Decreto N.º 200-2020 (B.O.C.B.A. N.º 5864 del 7-05-2020)

Aprueba el formulario que deberán completar las personas que requieran volver a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por tener en esta su residencia habitual y porque se encuentran cumpliendo el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en otra jurisdicción

Firmado: 6-05-2020.

Decreto N.º 207-2020 (B.O.C.B.A. N.º 5868 del 13-05-2020)

Aprueba el texto ordenado del Código Fiscal, su índice y su cuadro de correlación de artículos.

Firmado: 12-05-2020.

Decreto N.º 210-2020 (B.O.C.B.A. N.º 5870 del 15-05-2020)

Aprueba la reglamentación de la Ley N.º 6301.

Firmado: 14-05-2020.

ESTADO NACIONAL

Poder Ejecutivo

Decretos

DECNU N.º 257-2020 (B.O. del 11-05-2020)

Modifica el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2020.

Firmado: 10-05-2020.



DECNU N.º 459-2020 (B.O. del 11-05-2020)

Prorroga el aislamiento social preventivo y obligatorio hasta el 24 de mayo de 2020.

Firmado: 10-05-2020.

Decreto N.º 458 (B.O. del 11-05-2020)

Prorroga la suspensión de los plazos en curso, dispuesta por el Decreto N.º 298-2020 y sus complementarios, en los procedimientos regidos por la Ley N.º 19.549, el Reglamento de Procedimientos Administrativos y otros procedimientos especiales hasta el 24-05-2020.

Firmado: 10-05-2020.



INFORMACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

4. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL: Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



Corte Interamericana
de Derechos Humanos
Inter American Court of Human Rights

Caso “Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú”, sentencia del 21 de noviembre de 2019.

La Corte Interamericana emitió un resumen oficial de la sentencia citada, que se reproduce a continuación.

El 21 de noviembre de 2019 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Perú por las violaciones a diversos derechos cometidas en perjuicio de 598 miembros de la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT). En particular, la Corte encontró que la dilación injustificada en el cumplimiento de la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República del 25 de octubre de 1993 constituyó una violación al derecho a un recurso judicial efectivo y a la garantía del plazo razonable. Adicionalmente, el Tribunal determinó que el Estado incumplió con su deber de garantizar el derecho a la seguridad social al incumplir el pago de los reintegros ordenados por dicha sentencia, así como por no haber dado información adecuada para las víctimas respecto a los alcances de su derecho a la pensión, y por la afectación que esto tuvo en el ejercicio de otros derechos. Finalmente, la Corte concluyó que la afectación al derecho a las garantías judiciales, la protección judicial y la seguridad social tuvieron un impacto en los derechos a la vida digna y la propiedad de las víctimas.

I. Hechos

Los hechos del caso se relacionan con los distintos recursos judiciales intentados por los miembros de ANCEJUB-SUNAT para lograr la ejecución de la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República del 25 de octubre de 1993. Dicha sentencia declaró fundada la acción de amparo incoada por



ANCEJUB-SUNAT, y en consecuencia inaplicable la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 673 del 23 de septiembre de 1991. La sentencia también ordenó que fuera repuesto el derecho a recibir la pensión que correspondiera, nivelada con las remuneraciones de los servidores activos de la SUNAT, y se reintegraran los incrementos dejados de percibir como consecuencia de la aplicación de la mencionada Tercera Disposición Transitoria. La ejecución de dicha sentencia fue objeto de un litigio de cerca de 27 años, donde se discutieron diversos aspectos respecto a su alcance. En ese sentido, se destacan los hechos mencionados a continuación.

El 23 de abril de 1999 ANCEJUB-SUNAT incoó una segunda acción de amparo en contra de diversas resoluciones judiciales que obligaban a cada uno de los miembros de la organización a iniciar trámites administrativos y/o jurisdiccionales para la determinación de los aspectos económicos relacionados con el pago de sus pensiones. El 10 de mayo de 2001 el Tribunal Constitucional declaró fundada la acción de amparo. El 23 de septiembre de 2002, el Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima dispuso el nombramiento de un perito contador con el propósito de que “se practique una liquidación de pago adeudado a favor de cada uno de los asociados de la asociación demandante”. El 3 de abril de 2003 el perito presentó su informe concluyendo que el total de los reintegros dejados de percibir asciende a S/442, 401, 571.

El 24 de julio de 2006, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima ordenó la realización de un nuevo peritaje “(...) con observancia del inciso c) del artículo 3° del Decreto Legislativo 673”. Esta decisión fue objeto de una tercera acción de amparo. El peritaje ordenado por la Sexta Sala Civil fue presentado el 18 de octubre de 2011. El 13 de junio de 2017 el Segundo Juzgado Civil aprobó el peritaje. El 19 de diciembre de 2017, ANCEJUB-SUNAT presentó un recurso de agravio constitucional, el cual fue decidido por el Tribunal Constitucional en la sentencia del 23 de abril de 2019. En esta última decisión se reiteró “la constitucionalidad del inciso c) del artículo 3 del Decreto Legislativo 673 y la legitimada de la exclusión de los incrementos que reclama la asociación demandante”.

El 15 de diciembre de 2006 ANCEJUB-SUNAT presentó una acción de amparo contra los jueces por cuyo voto fue adoptada la resolución de 24 de julio de 2006, que ordenaba la realización de un nuevo peritaje. El 9 de agosto de 2011 el Tribunal Constitucional declaró infundado dicha acción de amparo, al considerar que de acogerse la pretensión de la demanda se iría en contra de lo establecido en su propia jurisprudencia respecto a que “la nivelación a que tienen derecho todos los pensionistas del Régimen del Decreto Ley No. 20530 debe efectuarse con los haberes del funcionario o trabajador que se encuentre en actividad en el mismo nivel, categoría o régimen laboral que ocupó el pensionista al momento de su cese”. El 1 de septiembre de 2011, ANCEJUB-SUNAT presentó una solicitud de aclaración de la sentencia, la cual fue declarada improcedente.

Por otro lado, el 10 de marzo de 1999 el señor Rafael Ipanaqué Centeno, integrante de ANCEJUB-SUNAT, presentó a título personal un recurso ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado de Derecho Público para que ordenara a la SUNAT cum-

plir con lo dispuesto en la sentencia de 25 de octubre de 1993. El 30 de marzo de 1999 se acogió la pretensión del señor Ipanaqué y se ordenó el cumplimiento de la sentencia. El 29 de abril de 1999 el Primer Juzgado anuló la resolución de 30 de marzo de 1999, argumentando que no se habría acreditado la existencia de intereses para litigar por separado. El señor Ipanaqué apeló la decisión, la cual fue confirmada el 29 de abril de 1999. Posteriormente, el señor Ipanaqué realizó diversas peticiones a la SUNAT y al Presidente de Perú para que las acogieran.

II. Excepciones preliminares

El Estado alegó cuatro excepciones preliminares. Respecto a la excepción preliminar por falta de agotamiento de los recursos internos, la Corte concluyó que una de las controversias principales del caso es determinar si el Estado es responsable por la violación a la garantía del plazo razonable, por lo que la discusión relacionada con un retardo injustificado en la ejecución de las sentencias a nivel interno deben ser analizados como una cuestión de fondo, y no en virtud del artículo 46.2.c) de la Convención. Respecto a la excepción preliminar por “cuarta instancia”, el Tribunal observó que la controversia en el caso requiere un análisis sobre si los procedimientos internos resultaron violatorios de derechos protegidos por la Convención, por lo que la Corte no estaría actuando como una cuarta instancia al pronunciarse sobre los procesos internos. Respecto a las excepciones preliminares por razón de la materia, la Corte reiteró su competencia para conocer sobre violaciones al derecho a la seguridad social en términos del artículo 26, y recordó que las presuntas víctimas o sus representantes pueden alegar la violación de derechos no contemplados en el Informe de Fondo siempre que se deriven de los hechos del caso, como sucede en relación con el derecho a la vida digna. En consecuencia, el Tribunal desestimó las excepciones preliminares presentadas por el Estado.

III. Fondo

El caso fue analizado por la Corte en un capítulo único, en el siguiente orden: 1) la violación a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial; 2) la violación al derecho a la seguridad social; 3) la violación al derecho a la vida digna, 4) la violación al derecho a la propiedad, y 5) la alegada violación a la falta de adecuación normativa.

1) Derechos a las garantías judiciales y la protección judicial. La Corte recordó que el derecho a la protección judicial (artículos 25.1 y 25.2.c)) reconoce el derecho al cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente un recurso para la protección de derechos fundamentales, y que el Estado debe garantizar los medios y mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones definitivas. Asimismo, la Corte recordó que la evaluación respecto del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, lo cual también podría incluir la ejecución de la sentencia definitiva. En el caso concreto, el Tribunal concluyó que el proceso de ejecución de la sentencia de 25 de octubre de 1993 resultó irregular e ineficaz por los siguientes hechos:

a) la falta de claridad de la autoridad encargada del cumplimiento de la sentencia, lo cual contribuyó en gran medida al retraso del proceso de ejecución; b) la necesidad de que las presuntas víctimas tuvieran que iniciar nuevos trámites en sede administrativa para procurar la liquidación de sus pensiones niveladas; y c) la falta de pago de los reintegros ordenados por la sentencia. En el mismo sentido, advirtió que el tiempo transcurrido de 27 años desde la emisión de la sentencia vulneró la garantía del plazo razonable. En consecuencia, el Tribunal concluyó que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales y la protección judicial en términos de los artículos 8.1, 25.1 y 25.2.c) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de 598 personas pertenecientes a ANCEJUB-SUNAT.

2) Derecho a la seguridad social y la vida digna. La Corte reiteró que los elementos fundamentales del derecho a la seguridad social incluyen los siguientes: disponibilidad, riesgos e imprevistos sociales, nivel suficiente, accesibilidad, y su relación con otros derechos. Asimismo, reiteró que las personas que vean vulnerado su derecho a la seguridad social deben tener acceso a recursos judiciales efectivos. En el caso concreto, el Tribunal concluyó que el Estado incumplió con su deber de garantizar el derecho a la seguridad social por tres hechos: a) la falta de acceso a un recurso judicial efectivo para el pago de los montos pendientes en virtud de la sentencia de 25 de octubre de 1993; b) la falta de información adecuada sobre los efectos prácticos que tendría en sus pensiones la entrada en vigor de los Decretos 639 y 673 como personas sujetas al régimen pensionario previsto por el Decreto 20530; y c) por el impacto que esto tuvo en el ejercicio de otros derechos. El Tribunal advirtió que en virtud de la interrelación entre el derecho a la seguridad social y la vida digna, situación que se acentúa en el caso de personas mayores, la disminución de los ingresos de las presuntas víctimas con motivo de su jubilación de la SUNAT, y los montos dejados de percibir por la falta de pago de sus reintegros, tuvieron como resultado una afectación a su derecho a la vida digna. En consecuencia, el Tribunal concluyó que el Estado es responsable por la violación a los artículos 26 y 4.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 8.1, 25.1, 25.2.c) y 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de 598 personas pertenecientes a ANCEJUB-SUNAT.

3) Derecho a la propiedad. La Corte recordó que la afectación patrimonial causada por el incumplimiento de sentencias que buscan proteger el derecho a la pensión, adquirida de conformidad con la normativa interna, constituye una violación al derecho a la propiedad en términos del artículo 21 de la Convención. En el caso, el Tribunal recordó que mediante la sentencia de 25 de octubre de 1993 se ordenó que les fuera repuesto el derecho a recibir una pensión que les correspondiera a los miembros de ANCEJUB-SUNAT, nivelada con las remuneraciones de los servidores activos de la SUNAT, y se les integraran los incrementos dejados de percibir como consecuencia de la aplicación de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto 673. La Corte constató que los reintegros dejados de percibir por la aplicación de la mencionada Disposición Tercera no habían sido pagados a las víctimas, lo que constituyó una afectación a su patrimonio. En consecuencia, el Tribunal concluyó que el Estado es responsable por la violación a los artículos 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 8.1, 25.1, 25.2.c), 26, 4.1 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de 598 personas pertenecientes a ANCEJUB-SUNAT.



4) Deber de adoptar disposiciones de derecho interno. La Corte advirtió que ni los representantes ni la Comisión formularon argumentos concretos sobre cómo el marco jurídico interno impidió la ejecución de sentencias para las víctimas del presente caso o de otros casos. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado no es responsable por la violación al artículo 2 de la Convención.

IV. Reparaciones

La Corte determinó las siguientes medidas de reparación integral. A. Restitución: garantizar el pago efectivo e inmediato de las pensiones y los reintegros pendientes de pago por concepto de lo dispuesto por la sentencia del 25 de octubre de 1993. B. Satisfacción: 1) publicar de manera íntegra la Sentencia, así como el resumen oficial de la misma, 2) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad. C. Garantía de no repetición: la creación de un registro que permita identificar otros miembros de ANCEJUB-SUNAT que enfrenten situaciones similares, de forma tal que se garantice la ejecución de sentencias que reconozcan derechos pensionarios. D. Indemnización compensatoria: pagar las sumas monetarias fijadas en la Sentencia por los conceptos relativos al daño material e inmaterial, así como el reintegro de gastos y costas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

Descargar sentencia completa del "Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú"





INFORMACIÓN JURÍDICA

5. ACTUALIDAD EN DOCTRINA



RÉGIMEN DE LOS CONTRATOS PPP: PANORAMA GENERAL Y SISTEMA DE CONTROLES

Por Ana De Benedetti

Abogada, Universidad Católica Argentina (1995). Magister en Derecho Administrativo, Universidad Austral (2000). egresada de la 1° Cohorte del Post-posgrado en Abogacía Pública, Federal y Local de la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración de la Ciudad de Buenos Aires (2019). Coordinadora Area Infraestructura & PPP, Consultora BDO Argentina. Asesora Legal en Contrataciones Administrativa y Licitaciones, Secretaría Gobierno Municipio de La Matanza. Asesoramiento legal en estructuración de Fideicomisos, Contratos comerciales y Programas de Integridad/Compliance.

I. INTRODUCCION

I.1. Régimen de Contratos de Participación Pública Privada

I.1. a) Introducción y estado actual de situación en la Argentina

El Régimen de Contratación Administrativa de Proyectos de Participación Público Privado (PPP) rige en la Argentina desde el 30 de Noviembre de 2016 con la sanción de la Ley 27.328; el Decreto 118/2017 con las modificaciones introducidas por el Decreto 936/2017, ambos Reglamentarios de la Ley PPP; la Ley de Presupuesto Nacional del año 2018 n° 27.431 (capítulo IX); y demás normas complementarias.

El artículo primero de la Ley 27.328⁽¹⁾ establece un marco de aplicación amplio al permitir su utilización para un variado menú de proyectos, algunos quizás atípicos en lo que a la concepción de Infraestructura tradicional refiere; como ser: inversión productiva, investigación aplicada o innovación tecnológica.

(1) "Los contratos de participación público-privada son aquellos celebrados entre los órganos y entes que integran el sector público nacional con el alcance previsto en el artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificatorias (en carácter de contratante), y sujetos privados o públicos en los términos que se establece en la presente ley (en carácter de contratistas) con el objeto de desarrollar proyectos en los campos de infraestructura, vivienda, actividades y servicios, inversión productiva, investigación aplicada y/o innovación tecnológica. Los proyectos que bajo esta ley se desarrollen podrán tener por objeto, una o más activida-



Facilita desde el inicio, la articulación de mecanismos variados para la ejecución de proyectos bajo la modalidad específica que cada uno requiera.

En lo esencial, este Régimen facilita la interacción entre el Sector Público y el Privado para ejecutar y gestionar obras de Infraestructura que satisfagan el interés público; optimizando el desarrollo del proyecto con la experiencia, el financiamiento y la asunción de riesgos a cargo del sector privado.

Con varios proyectos en cartera, Transmisión Eléctrica para Redes de Alta Tensión; Líneas de Trenes (Norpatagónico/Vaca Muerta; Línea Urquiza y Roca), Edificios Públicos, etc.; siendo las obras viales, Redes de Autopistas y Rutas Seguras (RARS) las que han dado el puntapié inicial, aún con dificultades a la hora de presentar el “cierre financiero” por cuestiones propias del mercado de capitales, que no son objeto del presente trabajo profundizar. El Gobierno Nacional promueve la utilización de esta herramienta de contratación pública para ejecutar proyectos de Infraestructura que ha declarado de interés público, por conllevar su ejecución la satisfacción de una necesidad de la comunidad: sea, contar con una red de transporte vial más confiable, un sistema eléctrico más robusto o líneas férreas.

Pero, más allá de la normativa consolidada, el programa del Gobierno Nacional y las buenas intenciones del Sector Privado en interesarse por participar de las acciones gubernamentales realizadas para promoverlas⁽²⁾, lo cierto es que hoy aquél ambicioso programa de Gobierno se encuentra en los hechos paralizado. Los plazos estimados para los diferentes llamados a Licitación han vencido ampliamente sin tener certeza alguna de su fecha estimada de lanzamiento, otras licitaciones fueron objeto de prórrogas⁽³⁾; otros proyectos se van ejecutando bajo el régimen tradicional de la Contratación de Obra Pública y/o al amparo de préstamos específicos de los organismos multilaterales de crédito.

Los diarios y blogs especializados replican comentarios de economistas y/o funcionarios que en off, refieren a la inconveniencia de utilizar este sistema en el estado actual de la economía local donde el elevado índice de riesgo país sumado a que las constructoras pagan una tasa muy alta durante el primer año del proyecto, se torna inviable económico y financieramente avanzar con este tipo de proyectos.

En el estado actual de la situación se verifica que el Gobierno sólo continúa con los Proyectos PPP licitados, que son los corredores viales referidos; por cuanto, el financiamiento prometido no se concretó luego de que se desatara la corrida cambiaria del año 2018 que implicó una devaluación de la moneda de más del 50%.

(2) Amplia participación en los Procedimientos Transparentes de Consultas; realización de consultas específicas al contenido de los Pliegos que son difundidas por medio de “Circulares” publicada en los sitios web.

(3) Proyecto de Participación Público-Privada “Líneas de Transmisión - Etapa I: Línea de Extra Alta Tensión en 500 kV E.T. Río Diamante - Nueva E.T. Charlone, Estaciones Transformadoras y obras complementarias en 132 Kv; donde se ha prorrogado la fecha de presentación de oferta para el día 5/09/2019.



Una de las soluciones propuestas a esta dificultad fue la creación de un fideicomiso en donde bancos privados y públicos aportarían fondos para el primer año de ejecución de obras. Más allá de la amplia difusión de los documentos base del referido fideicomiso, por el momento no se ha avanzado habiendo confirmado solamente el Banco Nación su participación con un eventual aporte de 500 millones de dólares estadounidenses.

Finalmente, en lo que al Proyecto PPP RAR's refiere, la última medida conocida es la firma de "Addendas" a los respectivos Contratos PPP prorrogando la fecha del cierre financiero para Agosto 2020⁽⁴⁾ con el consecuente corrimiento de los cronogramas de obras principales y complementarias; es de destacar que los Contratistas PPP han tomado posesión de las obras, y en algunos casos han comenzado los trabajos iniciales.⁽⁵⁾

Retomando a la idea central de los PPP, cabe resaltar que implican la firma de un contrato administrativo y que en su esencia abarcan cuestiones más complejas que el mero consenso de voluntades entre partes. La contratación administrativa es el instrumento necesario para llevar a cabo la obra; es el ropaje jurídico para concretar un determinado proyecto; luego, si dicho proyecto ha de ejecutarse vía Ley de PPP o Ley de Obra Pública, es una cuestión diferente y previa relacionada con el tipo de necesidad que la infraestructura por construirse, habrá de solucionar.

Veamos entonces, cuáles son las características diferenciales de los Contratos PPP respecto a los Contratos de Obra Pública Tradicional.

I.1.b) Características Diferenciales

Financiación Privada: En su esencia un PPP "nato" es cuando el sector Privado provee los fondos necesarios para hacer la obra en lo inmediato, de inicio, sin contar con aporte de fondos públicos. El pago de las obras se efectúa mediante la instrumentación de diferentes mecanismos de financiamiento y no siempre se realiza al ritmo del avance de obra sino a través del repago por parte de los usuarios que utilizarán la obra, ya sea mediante pagos de peaje, tarifas, canon, utilidades, etc.

Múltiples serán las modalidades de pago, cobro o recupero de la inversión más la ganancia esperada establecida de acuerdo al "Sector" de Infraestructura del que estamos hablando: Transporte (vehicular, ferroviario, fluvial, aéreo); Energía (eléctrica, solar, eólica, biomasa); Saneamiento (cloacas, agua potable) Comunicaciones, etc.

De acuerdo a la envergadura de la obra, se convendrá la forma de pago, desde el PPP puro (por llamarlo de alguna manera) donde el pago de la obra es costeadada completa-

(4) La Addenda fue firmada con fecha 31/7/2019.

(5) No se brinda mayor detalle, por no existir información pública disponible respecto al estado de avance de los trabajos iniciales.



mente por el usuario; hasta donde todo es pagado por el Estado (aunque diferido en el tiempo y por definición, dejaría de ser un PPP) pasando por modalidades mixtas, donde parte es abonada por el Estado y parte por el usuario.

El PPP es así, una herramienta versátil que se adapta a la necesidad del Proyecto de Infraestructura Pública por desarrollar. Es un instrumento que permite adaptar la modalidad de trabajo a las necesidades económico/financieras y técnicas de un proyecto, considerando el sector involucrado y el estado de la infraestructura de un determinado país.

No toda obra de Infraestructura Pública puede o debe ser desarrollada bajo este Régimen; sino aquellos proyectos que por la índole de su envergadura técnica y financiera requieran contar con el aporte de la expertise del sector público para obtener la forma más eficaz y eficiente de concretar el Proyecto; aquellos proyectos que cuenten con mercado apto para su desarrollo así como también los que cuenten con los estudios de pre factibilidad necesarios que permitan establecer su viabilidad, su asequibilidad.

Riesgo: Otra de las características propias del Régimen PPP es, la asunción de riesgos a cargo del Sector Privado. Como se verá en el próximo acápite, en la ejecución de Infraestructura Pública bajo la modalidad tradicional, el Estado tiene a su cargo la mayor parte de los riesgos que su realización implica. En el Régimen PPP, ambas partes se distribuyen los riesgos de acuerdo a la capacidad de asumirlos:

El estado “retendrá” aquellos riesgos que sea por su índole, sea por su coste, se encuentren en mejores condiciones de afrontar, acaecido que fuera el evento condicionante. El Sector Privado asumirá aquellos riesgos que de acuerdo con su capacidad y expertise, se encuentren en mejores condiciones de afrontar.



[Descargar texto completo](#)



INFORMACIÓN JURÍDICA

5. ACTUALIDAD EN DOCTRINA

**TELETRABAJO. RETOS PARA SU IMPLEMENTACIÓN.
CUESTIONES SOBRE INTEGRIDAD, ÉTICA Y
TRANSPARENCIA PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS**Por **Gabriela Andrea Stortoni y Daniela B. Valentini**

Gabriela Andrea Stortoni es abogada, egresada de la Universidad Nacional de La Plata, Magíster en Derecho Administrativo de la Universidad Austral, Máster en Administración, Derecho y Economía de los Servicios Públicos de las Universidades Carlos III, Madrid (España), Paris X, Nanterre (Francia), y El Salvador, Buenos Aires (Argentina) organizado por EPOCA; Especialista en Derecho de la Integración, Universidad Austral; Becaria JICA (Japón Internacional Cooperation Agency) en Planificación, Transporte y Urbanismo. Es profesora de grado y de posgrado en distintas universidades nacionales públicas y privadas; y autora de diversos artículos y libros de la especialidad.

Daniela B. Valentini, es abogada Especialista en Derecho Administrativo, ambos títulos obtenidos en la Universidad Nacional de La Plata, habiendo cursado la Maestría en Administración, Derecho y Economía de los Servicios Públicos de las Universidades Carlos III, Madrid (España), Paris X, Nanterre (Francia), y El Salvador, Buenos Aires (Argentina) organizado por EPOCA. Es profesora universitaria y ha dictado clases sobre la especialidad en universidades nacionales y privadas, en organismos internacionales de crédito e instituciones profesionales de derecho público.

INTRODUCCIÓN

En notas anteriores¹ hemos abordado el impacto en las relaciones laborales de las diversas regulaciones administrativas que, en el contexto de la emergencia sanitaria² y como una aplicación del principio jurídico precautorio, autorizan la aplicación de técnicas de trabajo a distancia con el fin de sostener los niveles de empleo y las fuentes de trabajo en aquellas actividades que no son esenciales para afrontar la lucha contra el coronavirus.

(1) Stortoni, Gabriela A. y Valentini, Daniela en “COVID-19 y el impacto de las decisiones administrativas en las obligaciones laborales”, publicado en Palabras del Derecho el 24/3/2020, disponible en <http://palabrasdelderecho.com.ar/articulo.php?id=1248> y “El futuro de las relaciones laborales frente al COVID – 19 (y a propósito de las decisiones administrativas adoptadas)”, publicado en “La Nueva” del 14/4/2020, disponible en <https://www.lanueva.com/nota/2020-4-14-11-50-0-opinion-coronavirus-decisiones-administrativas-y-relaciones-laborales>.

(2) Por Ley 27.541 se dispuso hasta el 31 de diciembre de 2020 la emergencia en materia sanitaria. Asimismo, mediante el artículo 1º del Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se amplía la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de un año partir de la entrada en vigencia de dicho Decreto.



El teletrabajo o trabajo a distancia, que venía siendo aplicado por decisión de algunas empresas antes de la pandemia, adopta mayor relieve ahora con la crisis humanitaria sin precedentes que estamos viviendo, ya que permite disminuir la afluencia de personas a los ámbitos laborales, protegiendo tanto a los trabajadores como a todas las personas que interactúen con ellos, evitando la propagación del Coronavirus COVID-19.

Ahora bien, avanzando en el estudio de la problemática que la modalidad laboral presenta, en este artículo focalizaremos la atención sobre los retos vinculados con la instauración del teletrabajo, en especial, en materia de integridad, ética y transparencia, como herramientas en la prevención de riesgos y para garantizar la continuidad efectiva y eficiente de las prestaciones bajo esta modalidad.

Para ello analizaremos recientes experiencias regulatorias en la materia, en la búsqueda del adecuado equilibrio entre derechos y deberes de las partes.

Y en consideración de esta forma de trabajo remoto, no solo como una vía de escape a la paralización total de actividades en la actual situación de emergencia y de aislamiento social obligatorio, sino para la apertura de una ventana para su adopción de modo más general, en una etapa post pandemia.

1. CARACTERIZACIÓN DEL TELETRABAJO. NECESIDAD DE UN MARCO NORMATIVO ESPECÍFICO

El teletrabajo (también identificado como trabajo a distancia, trabajo remoto o “home office”), ha recobrado actualidad en el contexto actual de emergencia sanitaria y confinamiento, no solo en Argentina, sino también en otros países de Latinoamérica (tal el caso de Paraguay, Colombia, Perú, Chile, entre otros) y allende los límites de nuestro continente, como en España o Italia, aunque con distinto grado evolutivo en su regulación normativa antecedente.

Si bien no existe una conceptualización unívoca de esta figura, sucintamente podemos señalar que el teletrabajo es una modalidad laboral en la cual el trabajador desempeña su actividad sin la necesidad de presentarse físicamente en la empresa o lugar de trabajo específico y que se realiza a través de métodos de procesamiento electrónico de información, tecnología informática y comunicación (TIC).

A nivel internacional, la Unión Europea cuenta con el Acuerdo Marco Europeo de Teletrabajo (AMET) del año 2002, instrumento jurídico que constituye un marco general sobre las condiciones de trabajo de los teletrabajadores y ajusta las necesidades de flexibilidad y seguridad para empresarios y trabajadores.

En dicho Acuerdo Marco, se indican como elementos, su carácter voluntario; la preservación de las condiciones del empleo e igualdad con los demás trabajadores; protección en materia de seguridad e higiene; la protección de los datos; el respeto a la vida privada del trabajador; la



organización del trabajo; la formación de los teletrabajadores; asignación de fondos para equipos y mantenimiento o provisión por parte de la empresa; información al trabajador; seguimiento de las tareas; derechos colectivos de los trabajadores; entre los más importantes.

Esta forma de trabajo a distancia se viene implementado en nuestro país de modo incipiente, principalmente en el sector empresarial, debatiéndose en el ámbito doctrinario sobre sus aspectos positivos y negativos.

Sin embargo, las normas laborales no contienen una regulación específica e integral sobre teletrabajo. Por lo que actualmente, con las limitaciones del caso, las experiencias que se desarrollen bajo esta modalidad quedarían encuadradas en el marco general de la LCT Ley 20.744 -en cuanto resulte aplicable según el ámbito de la relación laboral- y en la Ley 25.800, que ratifica el Convenio N°177 sobre trabajo a domicilio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)³.

Adicionalmente, podrían mencionarse diversas reglamentaciones administrativas, pero que solo abordan aspectos parciales del tema. Así, en materia de Riesgos del Trabajo, el teletrabajo ha sido materia de regulación a través de la Resolución de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo SRT N° 1552/2012, que establece los requisitos mínimos que el empleador debe cumplir para que el teletrabajo pueda realizarse válidamente. Adicionalmente, por Resolución SRT N° 21/2020 se prevé que los empleadores que habiliten a sus trabajadores a realizar teletrabajo en el marco de la emergencia sanitaria deberán informar a la ART la nómina de trabajadores afectados, estableciéndose además que la Resolución SRT N° 1.552/2012, no resulta aplicable a tales supuestos de excepción.

A su vez, la Resolución N° 147/2012 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS) creó la Coordinación de Teletrabajo en el ámbito de la Secretaría de Empleo de ese Ministerio. Entre las acciones a su cargo se contemplan, entre otras, las de "...Promover, monitorear y propiciar la generación de condiciones de Trabajo Decente para los teletrabajadores y todos aquellos puestos que instrumenten las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs) para fomentar y promover el e-trabajo... Impulsar la elaboración de normas que promuevan y regulen el Teletrabajo en relación de dependencia... Promover el desarrollo de las TICs en el sector público y privado, asesorando respecto a la implementación de plataformas de teletrabajo y de e-trabajo e identificando las dificultades prácticas que se presenten...Proponer a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo modificaciones a la Ley de Riesgos del Trabajo de modo de incorporar las nuevas enfermedades y accidentes que se generen como consecuencia del teletrabajo y generar en forma conjunta un Manual de Buenas Prácticas en materia de Teletrabajo..." (conforme Planilla Anexa al art. 1 de la referida medida).

Por último, la Resolución N° 595/2013 del MTEySS implementó el "Programa de Seguimiento y

(3) Esta norma de rango suprallegal, define el trabajo a domicilio y promueve en particular, la igualdad de trato entre los trabajadores a domicilio y los otros trabajadores asalariados, en materias tales como seguridad y salud en el trabajo; protección en regímenes de seguridad social, la remuneración y el derecho a afiliarse a las organizaciones que escojan y a participar en sus actividades



Promoción del Teletrabajo en Empresas Privadas (PROPET)”, que promueve el teletrabajo en el sector privado.

Claramente, la falta pues de un régimen jurídico integral, genera incertidumbre jurídica en la relación laboral que se desarrolla bajo esta forma de organización del trabajo. Para intentar cubrir este vacío legal, han tramitado diversas iniciativas legislativas sobre la materia que, sin embargo, no llegaron a aprobarse⁴. Más recientemente, a partir de la expansión forzada del teletrabajo y la imperiosa necesidad de una regulación, tienen vigencia parlamentaria diversos proyectos de ley con el objeto de regular esta modalidad de empleo⁵.



Descargar texto completo

(4) Expediente Senado: 0159-PE-2007 sobre “Régimen Jurídico del Teletrabajo en Relación de dependencia”; Expediente Senado: 3498-S-2010 sobre “Régimen jurídico del teletrabajo en relación de dependencia”; Expediente 0925-D-2018, sobre “Modalidad de prestación del teletrabajo en relación de dependencia”; Expediente Diputados: 5533-D-2017 sobre “Relaciones laborales de teletrabajo. Régimen”, entre otros.

(5) Podemos mencionar así los proyectos en trámite en la Cámara de Diputados, sobre “Teletrabajo. Régimen” (Expte. N° 1041-D-2020); “Prestación del teletrabajo en relación de dependencia. Creación”. (Expte. 1089-D-2020); “Teletrabajo. Régimen en el marco de la emergencia del Covid-19” (Expediente 1172-D-2020). También los proyectos que tramitan en el Senado: Expediente 0177-S-2020 sobre “Ley de Teletrabajo”; Expediente 582/20 sobre “Ley de Promoción y Difusión del Trabajo a Distancia”, iniciativa esta última que oportunamente abordáramos en el artículo “El futuro de las relaciones laborales frente al COVID – 19 (y a propósito de las decisiones administrativas adoptadas)”, ver nota 1; el proyecto de la senadora María Eugenia Calfamio para crear un “Régimen Jurídico del Teletrabajo en Relación de Dependencia”, contemplando el trabajo a distancia en el sector público y privado, presentado el 4/5/2020.